

–En la ciudad de Paraná, a los 27 días del mes de junio de 2008, se reúnen los señores convencionales en el recinto de la Convención Constituyente.

–A las 9.14, dice el:

### ASISTENCIA

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Así se hace.

**SR. SECRETARIO (Reviriego)** – Informo, señor Presidente, que se encuentran presentes 43 señores convencionales constituyentes.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el convencional Carlín.

**SR. CARLÍN** – Señor Presidente: quiero justificar la inasistencia del convencional Almada, que por razones impostergables no ha podido concurrir a esta sesión y del convencional Gustavo Díaz que por razones de salud tampoco ha podido asistir hoy.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Se toma debida nota, señor convencional.

### APERTURA

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Con la presencia de 43 señores convencionales, declaro abierta la 14<sup>a</sup> sesión ordinaria de la Convención Constituyente.

### IZAMIENTO DE BANDERAS

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Invito a la señora convencional Sigrid Kunath a izar la Bandera Nacional y al señor convencional Luis Miguel Márquez a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Así se hace. (*Aplausos.*)

### ACTA

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Por Secretaría se dará lectura al Acta de la sesión anterior.

Tiene la palabra la convencional Kunath.

**SRA. KUNATH** – Solicito, señor Presidente, que se obvie la lectura y se dé por aprobada.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Si hay asentimiento de los señores convencionales, así

se hará.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

### ASUNTOS ENTRADOS

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Dictamen Comisión de Redacción y Revisión (Punto Nro. 1 Exptes. Nros. 255, 266, 442 y 547)

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra la convencional Kunath.

**SRA. KUNATH** – Solicito, señor Presidente, la reserva en Secretaría de este dictamen.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Queda reservado, señora convencional.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Dictamen Comisión Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular. (Punto Nro. 2. Exptes. Nros. 208, 253, 524, 574, 731, 853 y 962)

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

**SR. CARLIN** – Solicito, señor Presidente, que este dictamen emitido por unanimidad sea reservado en Secretaría.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Queda reservado, señor convencional.

### AUDIENCIA PÚBLICA

#### Sanción Nro. 41. Dictamen Comisión de Redacción y Revisión

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 255, 266, 442 y 547)

### ACCIÓN DE AMPARO

#### Dictamen Comisión Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular.

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 208, 253, 524, 574, 731, 853 y 962)

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Corresponde el turno de las mociones de sobre tablas.

Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Redacción y Revisión proponiendo el texto constitucional referido a la sanción de la Convención en los proyectos de reformas –Exptes. Nros. 255, 266, 442 y 547– referidos a la Audiencia Pública, y el dictamen de las Comisiones de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de

Participación Popular, por unanimidad, en los proyectos de reforma –Exptes. Nros. 208, 253, 524, 574, 731, 853 y 962–, referidos a la acción de amparo.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

**SR. CARLIN** – Señor Presidente, tratándose los dictámenes que se acaban de ser enunciar, de unánimes pedidos por las comisiones respectivas, voy a interesar su tratamiento sobre tablas.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Se va a votar la moción formulada por el señor convencional Carlín. Por el Artículo 57º se requieren dos tercios de los votos. Los que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

–La votación resulta afirmativa.

**AUDIENCIA PÚBLICA**  
**Sanción Nro. 41. Dictamen Comisión de Redacción y Revisión**  
Consideración (Exptes. Nros. 255, 266, 442 y 547)

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Corresponde considerar los dictámenes sobre los cuales recayó tratamiento sobre tablas.

En primer término el dictamen de la Comisión de Redacción y Revisión proponiendo el texto constitucional referido a la sanción de la Convención en los proyectos de reformas –Exptes. Nros. 255, 266, 442 y 547– referidos a la Audiencia Pública.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – En consideración.

Tiene la palabra la señora convencional Kunath.

**SRA. KUNATH** – Señor Presidente, el expediente que nos ocupa, que trata de una de las figuras de participación de la ciudadanía en las decisiones del gobernante como es la Audiencia Pública, incluye varios proyectos. Uno de mi autoría acompañada por los convencionales Federik, Carlín y Romero; otro de su autoría que incluye otras figuras de participación ciudadana; otro del convencional Allende en el mismo sentido y, finalmente, otro proyecto de los convencionales Pesuto y Martínez.

Este tema ha sido debatido y consensuado en la respectiva comisión que preside el convencional Barrandeguy y en la sesión anterior se le ha dado sanción justamente a esta figura junto con la de iniciativa y consulta.

En la Comisión de Redacción y Revisión se tomó este texto habiendo escuchado la fundamentación del convencional Barrandeguy. Posteriormente nos

ilustró en el seno de la comisión sobre cómo había sido el procedimiento para llegar a este texto consensuado en esta figura de la Audiencia Pública, su espíritu, lo que persigue; que precisamente es que sobre temas de interés general puedan ser convocadas las mismas a través del Poder Ejecutivo provincial, los Municipios o la Legislatura, incluso puede ser la ciudadanía quien la solicite.

Lo que se hizo en la Comisión de Redacción y Revisión fue simplificar el texto y quitar el último párrafo que aludía a la necesidad de que una ley estableciera el procedimiento y los casos en que resultara obligatoria su convocatoria, porque entendemos que este tipo de expresiones, en los artículos nuevos o en los artículos reformados, quedarían comprendidos bajo el mandato del actual Artículo 227 que, además, está dentro de los temas no habilitados para la Reforma. Por tanto, se quitó esta frase en el entendimiento de que esto quedaba comprendido justamente en el Artículo 227.

También se simplificó el párrafo del medio, en el cual se alude al acto administrativo que es dictado sobre el tema que genera la convocatoria a la audiencia y que debe ser fundado.

Me voy a permitir leer el texto, para el que solicitamos la aprobación por todos los señores convencionales, que quedaría redactado de la siguiente manera:.

“La Legislatura, el Poder Ejecutivo y los Municipios pueden convocar a audiencia pública, y los ciudadanos solicitarla, para debatir asuntos concernientes al interés general. La audiencia será consultiva y no vinculante. La autoridad deberá explicitar los fundamentos del acto bajo pena de nulidad, indicando de qué manera ha considerado las opiniones de la ciudadanía.”

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Schvartzman.

**SR. SCHVARTZMAN** – Señor Presidente, en el plenario anterior, en el que se le dio curso favorable a este dictamen para que fuera derivado a la Comisión de Redacción y Revisión, habíamos sugerido la posibilidad de comprender que pueden solicitar el mecanismo de audiencia pública, en el mismo sentido que en el Artículo 4, en la incorporación que habíamos realizado ya en esta Convención, respecto de los derechos de los habitantes de Entre Ríos a la plena participación en las decisiones.

En ese mismo sentido, y para resguardar esa coherencia que en realidad deviene de la propia redacción de la Constitución del 33, habíamos marcado específicamente la posibilidad de que la redacción final de este dictamen hiciera referencia a que los “habitantes” pudieran solicitar la audiencia pública, y veo que en el dictamen se ha mantenido “ciudadanos”. Quisiera conocer las consideraciones que realizó la Comisión a ese respecto.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra la señora convencional Kunath.

**SRA. KUNATH** – Señor Presidente, aceptamos la observación del señor convencional Schvartzman y por lo tanto proponemos la redacción con la modificación sugerida, de cambiar la palabra “ciudadanos” por “habitantes”.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Entonces, el texto, ¿quedaría redactado de la siguiente manera?: “La Legislatura, el Poder Ejecutivo y los Municipios pueden convocar a audiencia pública, y los habitantes solicitarla, para debatir asuntos concernientes de interés general. La audiencia será consultiva y no vinculante- La autoridad deberá explicitar los fundamentos del acto bajo pena de nulidad, indicando de qué manera ha considerado las opiniones de la ciudadanía.”

**SRA. KUNATH** – Así es, señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Si no se hace más uso de la palabra, se va votar en general y en particular el dictamen unánime.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Queda sancionado. Pasa nuevamente a la Comisión de Redacción y Revisión en reserva hasta la sanción del texto final.

**ACCIÓN DE AMPARO**  
**Dictamen Comisión Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular.**

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 208, 253, 524, 574, 731, 853 y 962)

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Corresponde considerar el dictamen, por unanimidad, en los proyectos de reforma –Exptes. Nros. 208, 253, 524, 574, 731, 853 y 962–, referidos a la acción de amparo.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – En consideración.

Tiene la palabra el señor convencional Barranteguy.

**SR. BARRANDEGUY** – Señor Presidente, Honorable Convención: la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, se encuentra abocada al tratamiento de uno de los temas más sensibles en todo estado de derecho, desde que bajo el rótulo Acciones y Recursos ha englobado todos los trabajos que proponen correcciones, modificaciones o innovaciones en este tema que, si bien es instrumental, no es absolutamente menor de la manera o los modos en que los

regímenes constitucionales modernos le aseguran a los principales destinatarios de su quehacer que son –esto se ha dicho ya en nuestro medio los habitantes– el disfrute irrestricto y pleno de los derechos que formalmente declara y consagra.

Más allá de que hemos escuchado a los autores de unos once proyectos explayarse sobre aspectos y temas verdaderamente importantes en esta tarea de ofrecerle al ciudadano herramientas para mantener en vigencia los derechos de que resulta titular, hemos empezado a tratar en la comisión una cantidad de iniciativas, algunas de ellas vinculadas en términos genéricos con el sistema de protección de los derechos, otras, relacionadas con temas muy específicos. Y bueno, en el curso del desarrollo normal de esta Convención, en las próximas sesiones nuestra comisión irá aportando el resultado de este esfuerzo.

Señor Presidente y Honorable Convención, primeramente quería decir en qué consiste el texto que hemos despachado y que por unanimidad hoy vamos a interesar a los fines de que algunos de sus aspectos técnicos –porque en esta cuestión, no en la que viene, el debate es esencialmente técnico– y queremos decir, para que todos los señores convencionales dispongan de esta chance, que en nuestra comisión tenemos absolutamente abiertas, y sobre todo en los temas técnicos, las redacciones que vamos despachando a los aportes que se puedan realizar. Para eso, distribuimos con prolijidad no solamente los proyectos de despachos finales que vamos a aprobar, sino el estado de avance de nuestros debates, identificando con toda precisión la fuente de cada fragmento de los artículos que estamos utilizando, para que los interesados, en el caso de que no sean de nuestra comisión, estén sabiendo de qué modo valora, discute y resuelve la comisión los aportes que han formulado.

Digo esto, porque reitero y es central que así lo asumamos, entramos en este fragmento de nuestra sesión en un tema eminentemente técnico y sobre una garantía; y como muy bien lo ha dicho Sagüés y muy bien lo explicaba Sampay, acá, como en ningún otro lugar, es tan necesario distinguir entre garantía y derecho. Derechos son aquellas prerrogativas de los ciudadanos, de los habitantes, que la Constitución declara; las garantías son las herramientas, habitualmente procesales, no siempre judiciales, que el constituyente ofrece a los titulares de estos derechos para evitar su violación y, en el caso de su violación o desconocimiento, interesar su pronto restablecimiento.

En ese orden es inevitable que consideremos dos circunstancias que enorgullecen a la Provincia de Entre Ríos en el concierto de las Provincias y, en verdad, en todo el derecho público nacional y también federal. Nosotros tenemos el honor en esta Provincia de contar con textos constitucionales que incluso en aquellos precursores, Siri y Kot, de la Corte Suprema de la Nación, del año 1957 y 1958, son

indicados como fuente o como dato importante a tener en cuenta para la protección que allí se estaba resolviendo.

Decía, señor Presidente, que tenemos estos dos orgullos; usted me va a decir, y con razón, que he hablado solamente de uno, que son los mandamientos de ejecución y de previsión, el habeas corpus y el amparo, que contienen los Artículos 25, 26 y 27 de nuestra Constitución. Y tenemos también el otro orgullo, que es nuestra Ley Nro. 8.369, y el privilegio de que uno de sus mentores, expositores y defensores más conspicuos, nos acompaña, integra esta Convención, integra nuestra bancada y seguramente después algunas cosas nos va a poder ofrecer. Pero que aparte de este título, él ha integrado una prestigiosa sala de nuestro Superior Tribunal de Justicia en momentos difíciles para la República, y marcó los rumbos mediante los fallos adecuados de la contención de los abusos y desbordes del poder público en cada oportunidad que esto fue necesario, me refiero por supuesto, como es obvio, al doctor Miguel A. Carlín, que después seguramente –pienso yo– a lo mejor, pide la palabra.

Estos dos orgullos, señor Presidente, y quiero hacer una aclaración, muchas veces se dice que el convencional entrerriano, cuando sancionó estas herramientas, copió a libro cerrado, las disposiciones de la Constitución santafesina de 1921.

Ayer, señor Presidente, fue muy claro y a mí me produjo una adhesión muy espontánea, cuando informando desde la banca, le fijó un plazo de extinción definitiva a esta Convención, con el beneplácito –digo yo– creo que de todos los convencionales, porque cada vez que uno habla de este antecedente, entre comillas, que para las disposiciones de los mandamientos del amparo y del hábeas corpus, ofrece la Constitución santafesina de 1921, debe recordarse que fue sancionada después de los 90 días que le había concedido la Legislatura, para expedirse a la Convención, motivo por el cual, fue vetada por el Gobernador Mosca, adquiere después transitoriamente, una breve y fugaz vigencia; y es definitivamente –atento a esta dificultad en la legitimidad del esfuerzo reformista– dejada sin efecto.

Decía, señor Presidente, más allá de esta enseñanza que nuestra Convención, no debe dejar de lado y sobre todo a la hora de valorar, lo que ayer nos informaba el señor Presidente, acerca de la necesidad de ponerle punto final a esta Convención y coronar el esfuerzo con un texto de avanzada, más allá de esta situación –lo cierto del caso– señor Presidente, es que este antecedente de nuestro mandamiento, no es pleno ni total, y hay que reconocerle al convencional, como se le ha reconocido en una cantidad de constituciones provinciales muy modernas, modernas al transcribir los artículos; hay que reconocerle al convencional de Entre Ríos, la creatividad y el acierto, la creatividad que puso de manifiesto al sancionar estos dispositivos.

Pero no todas han sido rosas, señor Presidente, en la historia de las garantías de nuestro país. En el orden nacional y obviamente, siendo este un país federal con

las características y dimensiones que ha tenido y que tiene, cómo se reglamentan las garantías fundamentales de los derechos, en ese plano, en el plano de la jurisdicción federal, tienen una importancia central en todos los territorios provinciales. Y estaba por decir, que es cierto, no todas fueron rosas porque debieron pasar desde los fallos dictados por la Corte en los casos de Ángel Siri y de Samuel Kot en 1957 y 1958, debieron pasar varios años, hasta que un gobierno de facto sanciona la Ley Nro. 16.986 que reglamenta en forma asaz precaria el funcionamiento de la garantía en el orden federal, pero que a pesar de todo ha sido un paso adelante y que con la jurisprudencia de los tribunales federales que la ha ido aplicando con sabiduría y en esto, quiero decirlo lentamente, con las modificaciones que la reforma de la Constitución federal aprobada en Santa Fe–Paraná en 1994 le impuso, está en vigencia hoy.

Este sistema, señor Presidente, puede homologarse, y de hecho se ha homologado, en los principios y en los mejores modos de interpretación que la jurisprudencia le ha dado a la interrelación de ambos órdenes protectorios, el federal y el provincial. Sin ninguna duda se debe hacer y así se ha hecho, pero ello, Honorable Convención, no debe ocultarnos el dato, cuando se trata de un examen rigurosamente técnico, de que nuestra Ley Nro. 8.367 y nuestra vieja práctica constitucional de los mandamientos, superaba largamente las aporías, contradicciones o dificultades que estos textos federales llevaron incluso a Sagüés a criticarlos con muchísima firmeza, más allá que el sabio constitucionalista reconoce el paso adelante que significó incorporar a la Constitución de 1994 el amparo.

Lo concreto del caso, y para ir comenzando el análisis de nuestro texto, es que haciéndonos cargo de esto y usando, señor Presidente, como matriz –en todos los casos debemos partir de algún proyecto, que nos permite encontrar las respuestas conceptuales al conjunto de dilemas que el instituto plantea para reglamentarlo– el proyecto 208, de los señores convencionales Romero, Carlín, Kunath, Federik y Guillermo Martínez. El proyecto 208, por supuesto que con las incorporaciones y los aportes que ya vamos a ir mencionando, contienen también las ideas consagradas en el proyecto 253, de los señores convencionales Reggiardo, Carlos Díaz, Schwartzman y Zabala, de activa participación, tanto Schwartzman como Reggiardo en nuestros debates; del proyecto 524, señor Presidente, de su autoría, del que tomamos un aspecto central al que me voy a referir después, de la discriminación; el proyecto 574, de la señora convencional Gastaldi; el proyecto 731, del señor convencional Allende, del que también tomamos ideas muy concretas; el proyecto 853, del señor convencional Monge, que fue el primero en exponerlo, a pesar de que el convencional no integraba nuestra comisión, expuso sus puntos de vista; y el proyecto 962, que presentó el señor convencional Federik, a quien acompañé con mi firma.



Todas estas ideas están plasmadas en el texto que voy a comenzar a leer, señor Presidente, en forma fragmentada, para ir indicando de qué manera juega en el texto total el aspecto que estamos informando, y rogando a los señores convencionales, porque esto es una cuestión técnica, señor Presidente, si quieren interrumpir para hacerme preguntas, lo vayan haciendo con la autorización de la Presidencia, por supuesto, para que esta exposición sea útil y breve.

–Ocupa la Presidencia la señora Vicepresidenta, señora convencional Rosario Romero.

**SR. BARRANDEGUY** – Comienza el texto diciendo “Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo, podrán ejercer...” La Comisión en esto no es testaruda, sigue teniendo abierto el texto a los aportes que le pudieran dar más aporte y precisión al instituto que estamos intentando sancionar, y con esa aclaración digo: ustedes podrán observar que el texto habla, como habla el texto del proyecto 208, de todo habitante. No dice “los damnificados”, no usa ninguna expresión impersonal, “se podrá demandar amparo”, no, no, no. Creo que el texto se compromete y compromete a sus autores, en una propuesta diferente.

En verdad, alguien podrá decir por allí –de hecho quizás yo le he escuchado– que al decir “todo habitante de la Provincia” estaríamos dejando afuera a las personas jurídicas, y podría sostenerse que el Artículo 43 de la Constitución federal, cuando habla de “toda persona” sí lo está incorporando, por lo cual nuestro texto sería más acotado, más limitado, menos amplio y generoso. Son opiniones. Nosotros estamos sosteniendo este texto, no vamos ni a matar ni a morir por este texto y estamos abiertos a mejoras, pero queremos decir una cosa, señora Presidenta.

Queremos señalar –y le hemos dado la bienvenida en la comisión a la expresión innovadora de los autores– que los Artículos 14, 16, 17 y 18, que consagran el plexo central de los derechos individuales, no hablan de personas, no hablan de sujetos de derecho, no hablan de ciudadano, hablan de habitante; habitante es aquella persona titular del derecho a la igualdad, habitante es aquella persona titular del derecho a la libertad, habitante es la aquella persona titular del derecho a la propiedad y habitante –para la Constitución y su léxico– es aquella persona titular del derecho a una defensa inviolable. Entonces, entendimos que si nunca hubo problema para que en estos cuatro artículos –que son el alfa y la omega de la declaración de los derechos individuales, no en Argentina, ni en América, ni en Europa, sino en el mundo, señora Presidenta– se extendiera el sentido de esta palabra también al amparo. Y, admitiendo que pudiera haber una seria opinión, tal vez mejor fundada, seguramente mejor fundada que la que yo estoy sosteniendo, para incorporar la palabra persona y sustituirla por la de habitante, hemos escogido este texto.

Queremos decir que aquí tampoco la elección fue una cuestión de oportunismo. Nos ha parecido que la idea de persona consagra un concepto propio del campo de la filosofía jurídica, propio del campo de la filosofía del derecho, abierto a investigaciones y a especulaciones que seguramente siempre se van a seguir realizando; mientras que el término habitante consagra una terminología propia de la sociología política: es un dato de la realidad, no es un concepto especulativo, que pudiera meritarse en su desarrollo, fundamentos trascendentes, pero a la larga quizás evanescentes, como tantos conceptos que la filosofía jurídica aporta y después reemplaza, mientras que el término habitante –como dije– es un dato de la realidad, verificable, tangible, palpable, mensurable, en fin, con todos los atributos que los datos de la realidad tienen a la percepción de un intérprete que los examina o los estudia.

Entonces, el texto dice: “Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo...”. En cuanto a la titularidad para promover el amparo, a mi juicio –esto lo defiendo con muchas ganas, incluso, porque no soy autor de él, quizá si fuera autor tendría algo de pudor–, el proyecto acierta en no incorporar al ministerio público, porque siendo uno de los capítulos de las nuevas garantías o la reformulación de las viejas garantías, nos parecía que el tema del ministerio público debía quedar librado al momento en que la Convención examinara el funcionamiento de este instituto tanpreciado para la vigencia de la tutela judicial efectiva, y se expida allí. Nos ha parecido que este era el lugar de decir si el ministerio público puede o no plantear amparo en defensa de cualquiera de los intereses relevantes que su función le encarga de velar por ellos.

Continúa el texto, que nos parece no ofrece ninguna dificultad: “... podrán ejercer acción expedita...”, esto significa, como ha significado siempre, sin ningún obstáculo procesal; también dice el texto: “rápida”, porque que sea expedita no significa que sea rápida, puede durar 10 años, es decir que puede no haber ningún obstáculo procesal, pero esperamos 10 años, es decir que sea expedita pero a la vez rápida; y nos ha parecido bien, digo mejor, muy bien, que sea gratuita, porque conocemos –y este es un dato de la práctica forense que enriquece nuestro punto de vista– que lamentablemente en algunos lugares, uno ya se ha olvidado dónde y por eso no los menciona, se exigen estampillas, se exigen sellados, se exigen depósitos de cajas forenses y una serie de impensas procesales que en verdad afecta la idea de la gratuidad. Consagrándolo en la Constitución me parece que este problema, como dice en el proyecto, estaría resuelto de una vez y para siempre.

Siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, aquí también, señora Presidenta, el proyecto se juega, se compromete y para nosotros ha sido un gusto sostenerlo porque con un distinguido amigo que conoce mucho de estos temas y que

tiene una larguísima experiencia en esto, cambiábamos ideas y él nos recordaba algo que es cierto y es que hay algunos trámites administrativos excepcionalísimos que le ofrecen al justiciable la posibilidad de enfrentar el abuso de autoridad o el desborde de poder con un recurso administrativo que tiene efecto suspensivo, vuelvo a decir que son casos excepcionalísimos.

Sagüés, con respecto al texto magno, deja planteados los pro y los contra sin expedirse categóricamente. Si las normas fueran perfectas hoy no estaríamos acá. Hay artículos, como los 25, 26 y 27 de la Constitución de la Provincia, que hasta hace unos años nos parecieron fantásticos, y hoy los estamos mejorando. Estamos optando por un texto que seguramente podrá ser mejorado, pero con el estado de nuestra práctica judicial, señora Presidenta, porque aquí –con razón y con rigor– muchas veces se evocan los puntos de vista de los tribunales; con similar razón y el mismo rigor quiero traer a consideración el punto de vista de los litigantes.

La acción de amparo tiene dos problemas graves, dos vías de acceso ilimitado a la discreción y a la arbitrariedad, que se dan en nuestra Ley Nro. 8.369 –que además yo la aplaudo, pero que por otro lado esto es inevitable– cuando el tribunal debe considerar el caso en que la ilegitimidad es manifiesta. Aquí el grado de evidencia con que se presente el vicio, la patentización inmediata o mediata con que el vicio ofenda al afectado, es un vehículo importante para canalizar una arbitrariedad. ¿Dónde está normado?, ¿hasta dónde la arbitrariedad o la ilegitimidad es manifiesta? La apreciación de este dato es de recurso discrecional del juez, y no pocas veces da lugar –obviamente que con las segundas instancias las cosas se corrigen, hay jurisprudencia– a fallos, desde mi punto de vista, –respetuoso– escandalosos.

La otra cuestión es la apreciación de la vía alternativa. Nuestra Ley Nro. 8.369 quizás deja satisfecho a uno de los sectores de la doctrina, de los que nos habla Sagüés, cuando dice: “una acción judicial o administrativa más eficaz”. El texto restringe, el texto opta por equivocarse a favor del justiciable, señora Presidenta. Si en un millón de casos hay una vía administrativa que se revela como más eficaz que la judicial, que la del amparo, y el amparo se concede, valga lo servido por lo comido, como se dice en el campo; ¡tantas veces ha sido al revés! que podemos darnos el lujo –e invitamos a esta Convención a que comparta– de deslizar esta pequeñísima discriminación o arbitrariedad positiva, este pequeñísimo daño que le podemos estar causando a la elaboración de estos conceptos.

Por supuesto, sigue el texto –y sobre esto no ha habido ninguna clase de inconveniente serio– “... contra todo dato u omisión de autoridad administrativa provincial o municipal...”, y aquí la Comisión le agrega, como producto de un debate que fue muy rico y muy interesante: “judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas...”. ¿Por qué le agrega esto?

Como el sonido límpido que veníamos encontrando en nuestra redacción se perdía de algún modo y encontramos algo que no estaba sonando bien, la comisión prefirió, señora Presidenta, incorporarle al texto de su autoría la expresión que la Ley Nro. 8.369 tiene, aunque creo que la expresión originaria de su proyecto – sinceramente se lo digo– que es la del Artículo 43 de la Constitución, era mejor. Lo hicimos porque, por la manera que han tenido los tribunales de entender y, además, por el texto expreso de la Ley Nro. 8.369, cuando permite que el amparo funcione no contra toda autoridad –obviamente que no deja ninguna autoridad afuera– sino cuando comprende al Poder Legislativo y al Poder Judicial, queremos impedir que el texto suene mal al oído del intérprete y, además, que en estos ámbitos donde también hay potestades administrativas se violenten los derechos.

En el nombramiento de un relator de un tribunal, en la designación o en el acceso a la promoción de un empleado jerárquico del Poder Legislativo, hay actos de administración y hay actos de arbitrariedad. Nuestro texto de derecho material constitucional de la Ley Nro. 8.369 permite corregirlo y, después de consultarlo con algunos de los autores de la Ley Nro. 8.369, con el que planteé mis dudas llegamos a la conclusión –y a esto lo discutimos minuciosamente en la comisión– que era más conveniente dejar el texto así, "judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas o de particulares que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere o impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima".

Aquí, su proyecto, señora Presidenta, decía: "...lesione, impida, altere o restrinja...", pero hemos invertido el orden para copiar el de la Ley Nro. 8.369 con el propósito de que a todo lo que se ha producido jurisprudencialmente y es muy valioso, se le siga aplicando a este texto. Repito: "restrinja, altere o impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, los Tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte."

Este aspecto de la redacción no va a merecer alguna de las críticas el texto que Sagüés señala se le han practicado, cuando se decía que pudieran no estar incorporados algunos actos legislativos de menor jerarquía o, incluso, el caso de la actividad administrativa que pudiera ser inconstitucional, pero que con este texto nos parece que perfectamente es captada. No me detengo en esto, señora Presidenta, porque creo que es muy claro y no merece que le robe el tiempo a la Convención desarrollando ideas al respecto.

Aquí está la novedad. El segundo párrafo dice: "...la acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva...". Observe, señora Presidenta, que aquí no le ponemos como el principio de incidencia colectiva. En esto puede haber errores y la reconsideración de

este vocablo está absolutamente abierta a la reconsideración, quizás en la Comisión de Redacción y Revisión, pero debe haber titularidad de derechos; la legitimación requiere que la afectación o el riesgo de lesión se proyecte sobre derechos difusos, que en verdad son derechos, a esto lo hablamos también en la comisión donde hubo un cambio de opiniones con el convencional Pesuto que nos resultó ilustrativo.

Pero no es conveniente olvidar que la matriz de nuestro derecho procesal es románica. Por más que en el mundo de las nuevas disciplinas que los nuevos derechos y las nuevas realidades sociales proponen, y las reglamentaciones específicas que demandan, no es bueno que abandonemos estas nociones que, al abrir toda la manualística procesal, destila. Usted abre un manual de procedimiento civil penal del trabajo y estas cosas destilan cuando se habla de la titularidad. Para esta perspectiva tenemos derechos de titularidad individual o plúrima, un individuo, dos, tres, cinco; derechos de titularidad difusa, derechos de un sector, no sabemos de quien en particular pero no de todo el mundo, el derecho de los habitantes de una ciudad, en fin, a una determinada prestación ambiental no es el de toda la provincia ni el de todo el país, ni el de un continente que ha firmado un tratado.

Entonces es difuso, la titularidad difusa. Y aquellos derechos de titularidad colectiva que ha hecho decir, yo lo recordaba en la comisión a Morello y a Zlatar, ha hecho decir que nos podemos encontrar incluso en presencia de nuevos sujetos de derecho porque lo colectivo, si no permite ser asociado o referido a un titular específico de derecho, da la impresión de que sería en sí mismo un sujeto de derecho. Bueno, esta es una cuestión que no debemos definir, es simplemente un dato para fundar la responsabilidad con la que la comisión examinó el proyecto de su autoría, señora Presidenta, y pone la acción en el texto, “la acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva”. Toma también de su proyecto ahora y del proyecto del convencional Busti o en caso de discriminación –decía– incorpora el tema ambiental. La doctora Haiek es la titular de esta propuesta que la comisión ya en un momento agonal, con el despacho prácticamente cerrado, de buen grado y por unanimidad aceptó, toma la materia ambiental o el derecho del usuario y el consumidor así como cuando se desconociera o violara el libre acceso a la información.

En esto le recuerdo, señora Presidenta, es más le informo, que la comisión se había comprometido al tratar el derecho del acceso libre a la información pública, con la previsión de un amparo o, mejor dicho, la previsión en el remedio del amparo de la posibilidad de defender este derecho. El convencional Schwartzman con argumentos que verdaderamente se han compartido por toda la comisión lo recordó y con todo gusto la comisión incorporó este párrafo. Materia ambiental, derechos del usuario...

Así como cuando se desconociera o violara el derecho de libre acceso a la información pública o los derechos reconocidos implícitamente por esta Constitución.

Usted observará, señora Presidenta, que su proyecto decía, en la parte donde la Constitución trata los derechos económicos y sociales, la comisión escogió una redacción un poco más amplia porque dice “reconocidos implícitamente por esta Constitución”.

Señora Presidenta, yo digo, estoy satisfecho con este texto. No voy a repetir que nosotros no nos enamoramos de los textos porque seguramente movería a risa a algún convencional, sobre todo al Presidente del bloque de la Unión Cívica Radical quien siempre me lo recuerda. Entonces podría decirlo ahora que tengo impunidad, no lo tengo cerca.

Pensamos que hemos cumplido con una aspiración sistémica mayor. En todos los momentos en que nuestra comisión discutió la manera, estamos en una comisión que trata nuevos derechos, señora Presidenta, y cada vez que se discute y se declara un derecho está presente en el debate la manera de defenderlo, habíamos tenido, habíamos fijado como criterio –después de también debates interesantes sobre esto– que, desde el punto de vista sistémico, lo aconsejable era una redacción que abasteciera la necesidad de garantizar el ejercicio irrestricto de un derecho en cualquier lugar de la Constitución o del mundo donde este derecho pudiera ser violado.

Tuvimos muy en cuenta, señora Presidenta, aquella enseñanza de Sagües, cuando dice que es una multiplicidad de amparos floridos y quizás de interesante fragancia pudieran afectar contra la idea de la eficacia que indispensablemente debe ser la motivación principal del instituto.

Gracias, señora Presidenta, es lo que debía informar al pleno.

**SRA. PRESIDENTA (Romero)** – Tiene la palabra el señor convencional Monge.

**SR. MONGE** – Señora Presidenta, sin lugar a dudas es que estamos frente a un tema que evoca las mejores tradiciones entrerrianas en materia jurídica y uno de los mayores méritos de la Carta provincial de 1933.

Bien lo ha destacado el maestro Carlos Sánchez Viamonte, cuando analizaba los procesos de reforma y decía que las constituciones provinciales han ido marcando los rumbos en el ordenamiento constitucional puesto que dichas Cartas provinciales han sido las primeras en incorporar instituciones que, posteriormente, han sido receptadas por la Constitución nacional o bien por el orden legal constitucional de la nación.

Y en esos rumbos que han ido abriendo las provincias en el Derecho Público

argentino constituyen un orgullo entrerriano, como bien lo ha destacado el señor convencional Barrandeguy con todo acierto, estos institutos del Derecho Procesal constitucional.

Y como bien lo destaca el doctor Roberto Berán que cuando en el país no existía ningún remedio procesal para proteger los derechos constitucionales, salvo el arresto arbitrario legal a través del Hábeas Corpus, Entre Ríos desde el año 1933 contó con el amparo, con los mandamientos de ejecución y con los mandamientos de prohibición. Y fueron magníficas herramientas o remedios idóneos para poder defender o lograr en forma rápida sumariamente el restablecimiento de algún derecho conculcado o vulnerado.

En aquella época, en 1932–1933, en medio de una atmósfera internacional caracterizado por el oscurecimiento del mundo democrático tras el avance de los totalitarismos que sojuzgarían a millones de personas, a pueblos enteros y que llevarían a la tragedia de la segunda guerra mundial. Y por otro lado, en el plano interno nacional caracterizado por el fraude, el desconocimiento y atropello de los más elementales derechos en ese marco en Entre Ríos podemos decir que además de la geografía lo que pasaba también en esa Convención Constituyente daba las características de una verdadera isla, de una libérrima excepción a la realidad mundial y nacional del momento a través de inaugurar en el país en materia de tutela judicial una tradición a través del derecho positivo vigente a partir de ese momento, una tradición amparista que es hoy largamente sexagenaria y que aventajó prácticamente en un cuarto de siglo, al ámbito nacional como cuando aquí se ha hecho referencia el máximo tribunal de la República y de manera pretoriana creó a nivel nacional la figura del amparo a través de los casos Siri y Kot.

Y hoy, señora Presidenta, estamos frente a la posibilidad de ampliar esta protección, esta tutela jurídica ya que a través de la Ley Nro. 9.768 que expresamente autoriza a incorporar el reconocimiento del medio ambiente, del derecho de los consumidores, de los usuarios, de los derechos colectivos del habeas data, entre otros, y en nuestro criterio y así lo hemos plasmado en un proyecto de nuestra autoría, vehiculizado en el expediente número 853. Todos estos derechos, tutelados a través de la acción de amparo, más el amparo por mora, siguiendo el criterio que plantea el doctor Berán en este terreno, deberían incorporarse en el mismo Artículo 25 y en lo posible, señora Presidenta, la Comisión de Redacción y Revisión debería hacer un esfuerzo para tratar de conservar este número a estas figuras del derecho procesal constitucional. Y así la numerosa referencia al amparo que hay en viejos y valiosos antecedentes jurisprudenciales seguiría teniendo la misma referencia numérica.

También la Ley Nro. 9.768 no es óbice para incorporar como nuevos apartados dentro del Artículo 25, porque el propio Artículo 4, al decir que esta Convención

deberá abstenerse de eliminar o modificar los principios, declaraciones, derechos y garantías, de los Artículos 24, 25, 26 y 27, autoriza a contrario sensu o de manera implícita, a incorporar estos párrafos a condición de que no se lesionen esos principios, declaraciones, derechos o garantías. Aquí debo recordar que fue el mismo criterio sostenido por la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías – Formas de Participación Popular, refrendado por este plenario cuando aprobamos la interpolación de una oración que recoge los institutos o mecanismos de democracia directa, en el Artículo 4 del texto constitucional, que es pétreo. Entonces, sostenemos que el amparo colectivo, al igual que el hábeas data y el amparo por mora, deben incluirse como nuevos apartados en el histórico Artículo 25 y también deberíamos hacerlo a guisa de un nuevo homenaje a los constituyentes del año 33.

El presente despacho en examen pretende consagrar el amparo para aquellos derechos de tercera generación, derechos de la solidaridad o derechos de incidencia colectiva. Brevemente, respecto del texto, señora Presidenta, señores convencionales, tenemos los siguientes interrogantes, sin perjuicio de compartir el espíritu que ha animado a los integrantes de la Comisión y gran parte del informe que ha hecho con su ya caracterizada solvencia, lucidez y claridad en este recinto, el convencional Barrandeguy, quien de alguna manera se anticipaba a lo que voy a decir, al brindar el informe del Presidente de la Comisión. “Todo habitante de la Provincia”, principia este despacho y nos parece mejor utilizar el vocablo “persona”; el propio Artículo 25 actual lo utiliza; el Artículo 26, que refiere a los mandamientos de ejecución, alude a “todo aquel”; el Artículo 27, que habla de mandamiento de previsión dice “el perjudicado”. Me parece que más claramente contemplaría el espíritu que acá se está sosteniendo, incluir el vocablo “persona”, porque si bien la consideración sociológica de la palabra habitante, es cierto, pero no se puede escindir de la calidad de residencia el de habitante. Y nos planteamos, en teoría, el caso de un extranjero, o de un grupo de extranjeros, que están equiparados, por el Artículo 20 de la Carta Federal, a los habitantes, que bien señalaba el convencional Barrandeguy en los Artículos 14, 15, 16 y 17, todos esos derechos, excepto los políticos, son de misma validez por imperio del Artículo 20.

Pero también podría darse el caso de otro grupo de personas que no siendo extranjeros, se encuentren transitoriamente en nuestra Provincia, podemos pensar, por ejemplo, un grupo de trabajadores correntinos en la zafra del arándano o de la naranja en el nordeste de nuestra Provincia y que pueden ser lesionados o amenazados de sufrir algún daño por la fumigación con glifosato en este imperio de la sojización que está ocurriendo en nuestro país, y nos parece más apropiado entonces, el vocablo “persona” que no “habitante”.



También, no me parece conveniente hablar de “...las leyes dictadas en su consecuencia...”. Yo postularía que fuera “las leyes provinciales” a secas, al final del primer párrafo. Y ¿por qué digo esto? Porque podría cobrar, señora Presidenta, en el futuro, algún auge o mayor fuerza de aquella doctrina que distingue entre las leyes constitucionales o el orden legal constitucional y las leyes comunes. De manera tal, que podría entender algún juez en el futuro, de cobrar fuerza esta distinción entre leyes constitucionales y leyes comunes, que la violación o el desconocimiento de un derecho, basado en leyes, dictadas no en consecuencia de la Constitución, no caería atrapada por esta norma.

También observo que el segundo párrafo habla de “...derechos difusos o titularidad colectiva...”. Mientras que en el primer párrafo, se alude, hay otra expresión gramatical, a “...derechos o intereses de incidencia colectiva...”. ¿Cuál sería la diferencia de la redacción distinta? Sin perjuicio de que la expresión “derechos difusos” en mi criterio, no es del todo acertada. Lo que es difuso es la titularidad en cuanto a quién es el identificado, pero debemos tener en cuenta, que siempre los intereses o los derechos difusos –como se llama– son tutelables en función de un grupo o de un ente colectivo, como aquí se señaló. Tienen tutela jurídica a partir que corresponden como intereses o como derechos a un grupo o a un colectivo, a un barrio o a los habitantes de una ciudad. Entonces, si son tutelables sólo en función de un ente colectivo, creo que estaría mejor utilizada la expresión “derechos o intereses colectivos”.

Esta discusión se dio y este fue mi criterio en el debate sobre aquella figura que incorporamos o que vio la vida dentro de las primeras brevas de esta Convención Constituyente...

**SRA. PRESIDENTA (Romero)** – Convencional, el señor convencional Barrandeguy, le pide una interrupción ¿se la concede?

**SR. MONGE** – ¡Cómo no!

**SRA. PRESIDENTA (Romero)** – Tiene la palabra el señor convencional Barrandeguy.

**SR. BARRANDEGUY** – Es para que me aclare. Si lo que estoy tomando nota, es su propuesta, señor convencional. Si esto que usted dice, derechos... ¿Cómo fue que dijo?

**SRA. PRESIDENTA (Romero)** – Derechos o intereses colectivos, señor convencional.

**SR. BARRANDEGUY** –Derechos o intereses colectivos, ¿es para el primer párrafo?

**SR. MONGE** – No, en el segundo párrafo señor convencional Barrandeguy. En el segundo habla de “derecho difusos o de titularidad colectiva.”

**SR. BARRANDEGUY** – ¿Y si es lo que dice?

**SR. MONGE** – No, pregunto porqué se utiliza una redacción distinta, nada más.

**SR. BARRANDEGUY** – Pero, usted propuso un texto...

**SRA. PRESIDENTA (Romero)** – Yo lo voy a explicar señor convencional, lo que está proponiendo –fui tomando nota–, es que en el segundo párrafo en vez de decir “derechos difusos” diga “derechos o intereses colectivos”.

**SR. BARRANDEGUY** – Gracias, era eso.

**SRA. PRESIDENTA (Romero)** – Continúa en el uso de la palabra, señor convencional Monge.

**SR. MONGE** – Esto lo sostuvimos en aquella institución como fue el Defensor del Pueblo que también se hacia referencia a este tipo de derechos.

También observo que no luce en el texto, la facultad para los jueces de declarar de oficio la “...inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva...”, tal cual obra en el Artículo 43 de la Constitución nacional.

Seguramente hay algunos proyectos interesantes en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, que hacen referencia a este tipo de posibilidad de los jueces, pero porque ahí, creemos importante que esté expresamente consagrado en el Artículo 25 en materia de estos amparos.

En definitiva y para concluir, queremos rescatar como importante, cuando se sancionó el derecho de acceso a la información pública, no se incluyó allí este instituto de derecho procesal constitucional, creo que con muy buen criterio, y lo ha destacado con acierto el señor convencional Barrandeguy, de no desperdigar acciones judiciales a lo largo de la Constitución y concentrarlas. Creo que esto es importante, la alusión al acceso a la información pública, cuando se vea amenazado, restringido o violentado, que autorice la vía del amparo.

En suma, nosotros vamos a acompañar este texto, vamos a votar favorablemente este despacho, aún cuando por allí podamos tener algunas dudas respecto de si este texto podrá, de alguna manera, remedando el texto de estos institutos consagrados en 1933, abrir los mismos surcos pioneros en el derecho público argentino, como lo hicieron los Artículos 25, 26 y 27 del texto actual.

**SRA. PRESIDENTA (Romero)** – Tiene la palabra el señor convencional Reggiardo.

**SR. REGGIARDO** – Nosotros también, con satisfacción, vamos a acompañar este importante texto que enriquece el instituto del amparo y que, como bien se ha dicho aquí, hiciera punta en el derecho constitucional argentino, merced a la obra de los constituyentes del 33.

Hemos tenido nuestro proyecto, con satisfacción vemos que prácticamente y en lo conceptual están receptadas todas las inquietudes que nosotros canalizamos a través de nuestro proyecto, y hemos coincidido en este proyecto común.

Simplemente, pero de manera importante, debemos destacar que compartimos las observaciones recién señaladas por el señor convencional Monge. Hay un viejo principio para ponderar las conductas, que reza más o menos así: “cuanto mayor es la responsabilidad, mayor debe ser la diligencia a emplearse”. En nuestro caso, todos los constituyentes aquí presentes sentimos el peso y la responsabilidad de alumbrar el texto constitucional que va a regir la vida de los entrerrianos por muchos años.

Entonces, es muy buena oportunidad, si a este despacho que ha venido al pleno por unanimidad de los miembros de la Comisión, si podemos realmente advertir alguna de las cuestiones recién planteadas, no para mejorar el texto por un tema de prolijidad, sino en lo sustancial de alguna de estas cuestiones planteadas, tenemos y vamos indudablemente a obrar con diligencia todos los señores convencionales, y vamos a producir esas pequeñas, desde el punto de vista gramatical, pero importantísimas, tal vez, correcciones al texto.

El tema, que bien se ha señalado aquí, de la diferencia entre persona y habitante, no es sólo un problema de ir de un concepto jurídico a un concepto sociológico. ¿Cuál es la generosidad del orden jurídico entrerriano para todas las personas en tránsito? O el caso que recién señalaba el señor convencional Monge, de trabajadores estacionales; y las personas en tránsito, ilegalmente retenidas por un acto de autoridad, inclusive que puede invocar una norma inconstitucional. Estas personas quedan sin amparo en la provincia de Entre Ríos, si limitamos el ejercicio del amparo solamente a todos los habitantes del suelo entrerriano. Y esto no es poco.

Estaríamos de esta manera reduciendo el alcance que, por ejemplo, tiene el Artículo 43 de la Constitución nacional –que sí se refiere a toda persona–, está hablando de todo el territorio argentino. Pero nosotros estamos a tiempo para advertir sobre esta cuestión que es significativa, no podemos dejar que nuestros jueces, porque pueda llegar a aparecer el amparo limitado a los habitantes del suelo entrerriano, dejen sin amparo a algún habitante que puede estar sufriendo restricciones a sus derechos, de manera actual o inminente.

Nos parece fundamental, pues, rever este término y lo correcto es colocar allí el

término persona, que como todos sabemos –si se nos permite acudir a una definición kelseniana–, persona es todo haz de imputación de obligaciones y deberes –esta es la definición jurídica por excelencia–; y después se clasifica en persona física y persona jurídica. De manera tal que quede absolutamente claro que todo habitante de la Nación Argentina –y aquí sí cabría hablar de habitante–, inclusive extranjeros en tránsito, puedan ser amparados por nuestros jueces y por lo tanto gozar de esta protección mientras estén en el ámbito de la provincia de Entre Ríos. De allí, pues, que es fundamental a nuestro juicio aprovechar esta oportunidad para terminar de debatirlo entre todos los constituyentes para acordar, tal vez, que es más conveniente que figure el término persona y no habitante.

Por otra parte, nos parece también fundamental incorporar la norma que contiene el citado artículo de la Constitución nacional para que en el caso de que acoja el amparo, el juez tenga la posibilidad de decretar de oficio la inconstitucionalidad de la norma. ¿Y por qué decimos esto? Porque puede darse el caso –como de hecho se da en muchísimas situaciones– que el acto de la autoridad que pone en peligro, que limita o restrinja el derecho, esté fundado en una norma; entonces, al juez hay que darle las herramientas para que al revisar y eliminar el acto que restringe o limita el derecho, pueda también decretar la inconstitucionalidad de esa norma que funda el acto; de lo contrario, si está fundado en una norma, la autoridad puede ampararse diciendo: “Yo estoy aplicando la norma, estoy aplicando la ley o estoy aplicando el decreto”. De manera que nos parece fundamental que figure en la Constitución que estamos reformando aquella norma de la Constitución nacional que establece que en el caso que el juez acoja el amparo podrá decretar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto o la omisión lesivos. Nos parece muy importante para que a los magistrados les quede claro qué facultades tienen para poder utilizar realmente la herramienta que la Constitución les da.

También hacemos lo propio con estas otras dos menciones. Nos parece más adecuado hablar de “leyes provinciales” y no de “leyes dictadas en su consecuencia”. Toda ley provincial dictada debiera ser materia en este caso del amparo. Y en cuanto a la precisión de derechos e intereses colectivos nos parece que es más clara, más comprensiva, por eso también podría ser incorporada –aunque esto podría ser materia de la Comisión de Redacción y Revisión–.

Por lo tanto, insto a nuestros pares a que consideremos estos aspectos que nos parecen muy importantes y que van a enriquecer aún más la fructífera labor que viene realizando la Comisión que preside el convencional Barranteguy, que van a perfeccionar aún más este instituto que regirá la vida de los entrerrianos, esperemos que por muchos años.

**SRA. PRESIDENTA (Romero)** – Tiene la palabra el señor convencional Brasesco.

**SR. BRASESCO** – Quiero decir dos cosas respecto del tema que se está tratando.

Coincido con el convencional Monge cuando dice que se tiene que utilizar la palabra “persona”. ¿Y por qué digo esto? Porque la palabra “persona” tiene una gran concepción de tipo universal. Cuando hablamos de “habitante”, este término está vinculado fundamentalmente al territorio, por eso cuando hablamos del concepto “nación” decimos que cuando los habitantes que forman un pueblo realizan actos de posesión sobre un territorio determinado se constituye lo que se llama “nación”, que luego se convierte en Estado al organizarse política y jurídicamente.

La palabra “persona” es muy abarcativa y estamos en un país donde hay un orden constitucional y jurídico. Existe la persona por nacer, que no es habitante, y la persona por nacer no puede tener la veta de una interpretación de tipo judicial de que por ella no se pueda realizar un acto de amparo o un recurso correspondiente, más aún cuando nosotros hemos ratificado la Convención Internacional del Niño, en donde se plantea que la vida comienza desde la concepción, con una reserva que se hizo en el Senado de la Nación, del cual soy autor.

Por esa circunstancia considero que la palabra o el vocablo “persona” –que tanto han utilizado en su exposición los convencionales Monge y Reggiardo– es la que debe reemplazar a la palabra “habitante”, para darle una amplitud universal de lo que se quiere hacer con esta reforma que se va a introducir a la Constitución de 1933.

**SRA. PRESIDENTA (Romero)** – Tiene la palabra el señor convencional Marciano Martínez.

**SR. MARTÍNEZ (Marciano)** – Señora Presidenta, señores convencionales: si hay una institución que justifica la vigencia de los derechos constitucionales es el amparo; esta es la importancia que tiene esta garantía. Y nuestra Provincia tiene una historia muy rica, porque el amparo de la Constitución de 1933 fue el primer amparo que se creó en la República Argentina y fue el primer amparo que se creó en Latinoamérica, mucho antes que el amparo de Brasil y de México.

Esto se lo debemos a los convencionales de 1932 y 1933, que supieron incorporar instituciones modernas no solamente inexistentes en la doctrina nacional, sino también que tenían una oposición muy grande por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El amparo de Entre Ríos fue una respuesta contundente a la negativa de la Corte Suprema de Justicia de establecer el amparo como garantía constitucional. Y esto se lo debemos no solamente a los convencionales en su totalidad, sino en particular al doctor José Benjamín Gadea, oriundo de Concepción

del Uruguay, quien fue uno de los artífices importantes en la construcción de esta Constitución de 1933, a la que somos tan adictos.

José Benjamín Gadea fue un hombre joven en ese entonces, de alrededor de 40 años, de origen conservador, con una ideología que él decía que le venía de Pellegrini y de Roca, con una concepción nacional de la política, muy estudioso del derecho. El expresó que era necesario que la Constitución, además de los derechos que enunciaba, tuviera las garantías necesarias y suficientes para lo cual incorporó dos grupos de garantías: un grupo son los mandamientos, los rights que nos vienen de Inglaterra y de Estados Unidos.

–Asume la Presidencia el Vicepresidente Primero, convencional Brasesco.

**SR. MARTINEZ (Marciano)** – Ahora recuerdo un debate muy importante que tuvimos ya en el año 1980 con el distinguido convencional Barranteguy, acerca de cómo se pronunciaban estos mandamientos, si "raights" o "rights"; todavía seguimos discutiéndolo, pero bueno.

Eran los famosos rights que dieron lugar al comienzo de la vida constitucional de Estados Unidos, al famoso juicio "Marbury contra Madison" a partir del cual surge el control de constitucionalidad. Ese mandamiento de ejecución que creó nada menos que el control de constitucionalidad, es el que nosotros incorporamos en el Artículo 26 de la Constitución provincial. Gadea lo extrajo directamente de Estados Unidos, pero él en su versión manifiesta que lo saca de la Constitución de Santa Fe, del año 1921, que no tuvo vigencia, pero fueron dos instituciones novedosas para el derecho público argentino. Estos rights han tenido en la vida provinciana una gran importancia y yo me voy a referir a ello.

El otro fue el amparo, propiamente dicho, que está en el Artículo 25 de la Constitución nacional, en respuesta a la negativa de la Corte Suprema de utilizar el hábeas corpus en forma extensiva para resguardar, en este caso, el derecho a la libre circulación de los periódicos; se trataba de un diario de Rosario, radical, que el régimen del general Justo, que era el Presidente de la República en ese entonces, impedía su circulación. El abogado rosarino planteó el hábeas corpus para que este diario pudiera circular en el país y la Corte Suprema le contestó que no, que no existía la norma procesal que resguardara las garantías de la libre circulación de las ideas y, por lo tanto, se lo rechazó sosteniendo que el hábeas corpus no era la garantía suficiente para resguardar este derecho constitucional.

Leyó Gadea este fallo de la Corte y, a los 10 días, lo incorporó como derecho de amparo o como garantía de amparo, en la Constitución del 33. Fue un acto directo, fue en respuesta a ese hecho y entonces Gadea dijo: vamos a ampliar el hábeas corpus para que proteja no sólo la libertad personal sino que también proteja todos

los derechos que la Constitución y la ley prevén. Ahí Gadea estaba creando el amparo. Tuvo aceptación y fue aprobado por unanimidad de la Convención.

Pasamos a hacer nosotros entonces la primera provincia que tenía creado el amparo y los mandamientos de ejecución y de previsión. Pero ¿qué pasó? Hubo un hecho accidental que nosotros tenemos que prever acá. Muchas veces las instituciones son obras de los hombres y la presencia y la actividad de los hombres hacen que las instituciones tengan vigencia.

Posiblemente muchos no entendieron cual era el contenido y el rol del amparo porque la desgracia hizo que Gadea primero se fuera a Buenos Aires, cuando terminó la Convención Constituyente y luego muriera. Murió joven, murió en Buenos Aires, y su obra quedó inconclusa. Nadie continuó el amparo, nadie sabía que era el amparo, no se conocía y ahí quedó, la muerte sepultó a Gadea y sepultó a la idea de Gadea y el amparo también quedó sepultado. Y esto es importante, porque la Legislatura no investigó cual era el mensaje del Artículo 25 ni tampoco investigó ni legisló sobre los Artículos 26 y 27.

–Ocupa la Presidencia su titular, señor convencional Busti.

**SR. MATINEZ (Marciano)** – El primer Gobernador peronista, Maya, asume el rol de reglamentar estos artículos que la Legislatura había omitido hacer y dicta aquel famoso decreto que utilizamos mucho tiempo para el ejercicio del amparo. Maya, con su ministro de gobierno, el doctor Capriotti que era de Gualeguaychú. Pero, debemos reconocer que ellos utilizan los Artículos 26, 27, los mandamientos, como la base constitucional del amparo y ahí cometen una omisión, un error, diríamos, porque el amparo no está ni en el Artículo 26, ni en el 27, sino que está en el Artículo 25.

No obstante eso, el amparo existió en la Provincia. Los jueces respondieron. Se habló de acción de amparo, hubo amparos favorables pero muchas veces no había una relación entre la redacción de los Artículos 26 y 27 con la pretensión del amparo.

Siendo los años 1963, 1964, siendo abogado de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, tuve necesidad de plantear un amparo y ahí me cuestionaron muchas cosas. Primero, la naturaleza de la entidad. ¿Qué es un sindicato? ¿Podía un sindicato tener legitimación para hacer un amparo? Segundo, una serie de circunstancias respecto del acto y si bien ya en el “Caso Kot” la Corte había dicho que el amparo procedía contra particulares, como acá era una cuestión de una violación hecha por particulares, me fue rechazado el amparo. Pero cuando yo estudié para hacer el amparo, me di cuenta que no había una base constitucional en los Artículos 26 y 27.

Me puse a estudiar este tema y en el Tercer Congreso Provincial de Derecho presenté un trabajo que titulé: “Necesidad de legislar el amparo”, porque lo encontré

leyendo en los Diarios de Sesiones de la Convención de 1933, encontré que el amparo estaba en el Artículo 25 como ampliación del hábeas corpus. Presenté el trabajo en la reunión de abogados de Entre Ríos, fue aprobado por unanimidad y, a partir de ahí, comenzamos a redactar una ley especial. Ley especial que el Gobernador Montiel, que asumió en el año 1983, me pidió que hiciera el proyecto y yo trabajé con el doctor Juan Godoy, que era Subsecretario de Justicia e hicimos el proyecto, que no fue enviado a la Legislatura.

Yo dejé de hacer esta diligencia y Juan Godoy dejó de ser Subsecretario de Justicia, pasó a ser Secretario del Bloque de Senadores de la Unión Cívica Radical y presentó el proyecto de lo que es actualmente la ley de amparo durante el primer gobierno del doctor Busti.

Esta es la historia del amparo en la provincia, por eso nosotros recién a partir de la sanción de la ley tuvimos con claridad la diferencia entre el amparo del Artículo 25 y los mandamientos de los Artículos 26 y 27.

Con posterioridad hubo algunas especies de persecuciones a empleados públicos y siendo abogado en esa oportunidad del Sindicato de Empleados Viales, presenté basándome en los Artículos 26 y 27 de la Constitución, un amparo por mora.

No existía la legislación de amparo por mora existía en el orden nacional. A las cúpulas del Sindicato de Vialidad se los había sumariado, se los tenían suspendido desde hacía un año, y no podían percibir ni el salario ni ejercer sus actividades. Presentamos un amparo por mora que el Superior Tribunal de Justicia, en ese entonces accedió, hizo lugar al amparo por mora, le dio un plazo a quien tenía a su cargo el sumario administrativo de veinte días para que se resolviera lo que no se había hecho durante más de un año.

Esta fue la lucha permanente que los abogados hemos tenido para que el amparo tenga vigencia en la provincia, no hay sido fácil, pero luego de sancionada la ley ha sido un gran instrumento al servicio del pueblo, porque si nosotros hacemos un estudio estadístico en el Poder Judicial vamos a verificar que el amparo es una de las acciones de mayor presencia, de mayor popularidad y que ha sido alguna vez utilizada en forma mayoritaria ante las persecuciones que han sufrido por parte de los gobiernos.

Por eso el amparo en Entre Ríos tiene una historia linda, sabrosa, llena de temas interesantes y ha sido la lucha de todos para que tenga vigencia. Ahora nos encontramos con este dictamen de la Comisión Nuevos Derechos y Garantías, Formas de Participación Popular. El amparo ha tenido varias etapas: a primera etapa Entre Ríos, la creadora del amparo en el año 33. Segunda etapa: la Corte Suprema crea en el año 57 a través del caso Siri, la primera expresión del amparo contra los actos de la autoridad pública diciendo que no es necesario que exista una norma



procesal reglamentaria, que los derechos constitucionales tienen vigencia aún cuando no exista la reglamentación, son operativos, esta es la importancia del caso Siri. En el caso Kot, ya en el gobierno de Frondizi en el año 58, se extiende contra actos de particulares, con disidencia de dos importantes vocales de la Corte Suprema, que entendieron que no era conveniente tener el amparo contra actos de particulares.

La tercera etapa, surge en el gobierno llamado la Revolución Argentina que dicta la ley de amparo a nivel nacional que aún tiene vigencia. Y la cuarta etapa, es la creación constitucional del amparo a través de la Convención Constituyente del 94 que crea en el Artículo 43 la figura del amparo y que es la consecuencia de la jurisprudencia, de la doctrina y de la presencia en la Convención del 94 de los principales constitucionalistas argentinos. Así que el artículo 44 es casi la expresión de la doctrina en aquel entonces, que no ha sido superada, pero que ha sido elaborada a partir de esto.

Por lo tanto, si tuviéramos nosotros que hacer referencia a alguien o alguna norma para tener en cuenta, tendríamos en cuenta el Artículo 43 de la Constitución nacional, porque ahí fue la parte culminante de la doctrina y la jurisprudencia.

Por eso quiero hacer algunas reflexiones coincidiendo con lo que ya han dicho algunos convencionales constituyentes. Me gustaría más la palabra “persona” que “habitante”, como acá se ha dicho, por todas las consideraciones incluso de tipo filosófico. Además, porque el Artículo 43 de la Constitución nacional incorporada en el año 1994 sabiamente dice “persona”.

Otra cuestión que no se incorpora en este proyecto y que sí está en el Artículo 43 de la Constitución nacional, es la arbitrariedad, el acto puede ser arbitrario. Y la arbitrariedad es una institución que los abogados la elaboramos todos los días, incluso la arbitrariedad es una expresión, una creación de la Corte Suprema de la Nación, porque nosotros acudimos a la Corte mediante el recurso extraordinario por sentencias arbitrarias y la Corte misma nos da el camino, nos crea la institución y nos dice: “Cuando haya arbitrariedad, actúen, vengan acá, vengan a la Corte que yo les voy a solucionar el problema”.

En el Artículo 43 de la Constitución nacional se habla de arbitrariedad y en la nuestra no, porque la ilegitimidad es una concepción más reducida, más simple y casi una expresión procesal, que nosotros la tenemos definida en la Ley Nro. 8.369, cuando en el Artículo 2º decimos que hay ilegitimidad cuando el órgano actúa sin competencia o sin facultades –estamos refiriendo el órgano a la competencia– o cuando ha inobservado la forma o el límite constitucional. Pero la arbitrariedad es más amplia, yo diría que es casi una institución no definida; los que han hablado de arbitrariedad no se animan a definirla, simplemente hacen una serie de casos, 17, 18

casos donde cada uno de ellos es una expresión de la arbitrariedad. Yo creo que al lado de la legitimidad tenemos que poner la arbitrariedad.

Lo otro, un gran debate que existió en aquel entonces, y que todavía existe, es sobre si en el amparo podemos plantear la inconstitucionalidad de la norma sobre la que se basa el acto impugnado. Hubo un gran debate –y todavía existe el debate–, pero los convencionales constituyentes del 94 se animaron, tomaron la decisión y pusieron un artículo expreso donde el juez podrá pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma sobre la que se basa el acto impugnado. Entonces, si los convencionales constituyentes –entre los cuales están hoy acá dos expresiones muy importantes de aquel entonces– lo hicieron, por qué no lo vamos a poder hacer nosotros.

Yo pienso, pero no todos piensan igual, que la declaración de inconstitucionalidad es propia del ejercicio del juez, incluso que lo puede hacer de oficio; pero no todos creen eso, algunos creen que el juez no puede actuar si no se le pide la inconstitucionalidad, que no lo podría hacer de oficio, y además restringen: cómo un juez va a declarar inconstitucional una ley. Bueno, ha habido muchísimos casos de declaración de inconstitucionalidad. Por eso yo pienso que este tema de la inconstitucionalidad también debe ser incorporado al texto del dictamen.

Con respecto a los otros temas sobre lo que se han expresado, también adhiero; sobre este tema de las “leyes dictadas en su consecuencia”, me parece muy bien la advertencia del señor convencional del Bloque de la Unión Cívica Radical, porque en la teoría constitucional siempre existieron dos clases de leyes, las leyes dictadas en su consecuencia eran las leyes materialmente constitucionales, y no vaya a ser que alguien piense que no son todas las leyes sino algunas, por lo tanto habría que decir: “...la presente Constitución y las leyes provinciales y los tratados en que la provincia sea parte...”

Pienso que si por el trámite o por la forma en que este tema está planteado, por algunas divergencias, yo considero que es necesario un buen debate, y si no podemos acotar el debate y si es necesario meditar, porque esto deviene de la institución básica fundamental de las garantías constitucionales, hasta incluso me atrevería a pedir que vuelva a comisión para una redacción definitiva, y que sea una redacción que tenga en cuenta las opiniones de todo lo que hemos vertido aquí.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra la señora convencional Romero.

**SRA. ROMERO** – En verdad, en primer término quiero celebrar el despacho de comisión. Me parece que fuera de correcciones que se le puedan hacer en este recinto, sería malograr el esfuerzo que se ha hecho volverlo a comisión, en función de

que es un despacho que ha logrado la conjunción de los distintos proyectos y una redacción muy feliz, que probablemente pueda ser mejorada con alguno de los aportes que aquí se han hecho, y seguramente el Presidente de la Comisión, de ello se va a ocupar.

Señor Presidente, en mi breve exposición quiero hacer una ponderación del Derecho Público provincial y en especial del nuestro, que en materia de defensa de los Derechos Humanos fundamentales ha sido precursor. Nuestra Constitución de 1933, en especial los Artículos Nros. 25, 26 y 27; la Ley Nro. 8.369 del año 1990 que reglamentó los procedimientos constitucionales, es de avanzada en Argentina y es ponderada. En la Nación tenemos vigente una ley de Onganía, tenemos vigente la Ley Nro. 16.986, que en su momento reglamentó el amparo exclusivamente contra actos del Estado. Luego fue modificada por la Ley Nro. 17.454 que lo amplió hacia actos de particulares, pero desde la reforma constitucional de 1994 hasta ahora, el Parlamento argentino adeuda una ley de procedimientos constitucionales que es absolutamente necesaria y me hago cargo de que parte de la doctrina dice que no, parte de la doctrina dice que la propia jurisprudencia va reglamentando, va estableciendo el procedimiento. Pero he aquí que el inconveniente que eso tiene es que la jurisprudencia en los distintos lugares del país tiene criterios absolutamente disímiles, frente a situaciones idénticas.

Y además el amparo, que procede ante planteos de organizaciones que reclaman por los derechos colectivos o por los derechos difusos, o los de incidencia colectiva, tiene también criterios muy disímiles respecto a qué organizaciones son las que tienen legitimación para obrar en los distintos tribunales del país.

Nosotros en Entre Ríos tenemos una ventaja, tenemos una Ley de Procedimientos Constitucionales que sin duda va a ser prontamente enriquecida con el amparo colectivo que estamos incorporando, porque de esto se trata, es el amparo ante la violación de los Derechos Humanos de tercera generación, lo que estamos incorporando. Porque tenemos normas magníficas, sabias, muy buenas en nuestra Constitución.

Tenemos un Artículo 25 que no exige formalidad alguna y que muy fácilmente está al alcance de los ciudadanos para plantear un hábeas corpus y para plantear un amparo.

Tenemos una ley en la Provincia, que es muy fácil de interpretar, que la toman nuestros alumnos de la cátedra de Derechos Humanos, y les permite redactar un hábeas corpus y redactar un amparo. Esto lo hacemos los profesores de Derechos Humanos –cátedra que existe en la Provincia desde el año 1988– como práctica, cuando hablamos de la exigibilidad de los Derechos Humanos y hablamos de las acciones, que son las acciones que garantizan el efectivo cumplimiento de los

Derechos Humanos que son precisamente la acción de hábeas corpus y la acción de amparo.

Está claro que en esta Convención, habremos de incorporar con este artículo y con otros que hablen de hábeas data, que hablen de nuevos derechos o de las nuevas garantías, esta claro que vamos a enriquecer aquel texto constitucional. Pero quiero rescatar el valor del Derecho Público provincial y en especial del nuestro –reitero– porque una vez más vamos a la vanguardia del Derecho Público nacional.

Debo decir que en año 2005, en el Congreso de la Nación, con aplausos y con consenso de todos los bloques parlamentarios, logramos la media sanción de una Ley de Procedimientos de Amparo. Todos los bloques confluimos y tuvo voto unánime. Uno de los proyectos fue de quien habla, pero intervinieron todos los bloques políticos: Vanossi, Baladrón, Pérez, Marcela Rodríguez, Conte Grand, Macaluse, Ferri, etcétera, hombres y mujeres de distintas bancadas políticas coincidimos en una regulación de amparo nacional, que regulaba específicamente el amparo colectivo, y establecíamos allí que las sentencias que se dictaran en materia de amparo colectivo, en materia de defensa de derechos colectivos, eran aplicables a todo el universo de situaciones similares que se dieran en esa jurisdicción, lo cual seguramente van a hacer nuestros legisladores cuando regulen esta norma que hoy estamos incorporando.

Porque no es necesario que se multipliquen, señor Presidente, las mismas acciones, idénticas acciones, en defensa de los mismos derechos. Un juez podrá en el futuro, vía la reforma de nuestra sabia Ley Nro. 8.369, impedir la multiplicidad de acciones por un mismo tema y hacer aplicables las sentencias a todo el universo de situaciones comprendidas en la afectación de esos derechos que se intenta proteger.

Creo que con la norma que se está proponiendo por parte de la comisión, habremos avanzado aún más en consagrar una garantía, porque los derechos son exigibles si tenemos estas acciones, si tenemos un hábeas corpus, si tenemos un amparo, si tenemos un hábeas data como remedios eficientes, rápidos, gratuitos, accesibles a la comunidad, fáciles de usar, para que prontamente puedan ser restablecidos los derechos conculcados.

Quiero decir, por último, señor Presidente, que aquello que no veían los convencionales del 33, que son precisamente los derechos humanos de tercera generación, los de incidencia colectiva, los derechos difusos, hoy los estamos viendo porque no solamente estamos intentando proteger al habitante, a la persona frente a los actos de abuso de poder por parte del Estado o de un particular, sino que estamos viendo una realidad mundial, que es la realidad de las corporaciones. Si algo atraviesa la afectación de derechos, en especial los de incidencia colectiva, los derechos difusos, los intereses colectivos, es precisamente el gran poder que tienen las corporaciones, que muchas veces resulta muy difícil de enfrentar.

Por eso, celebro que esté en esta norma la figura del Defensor del Pueblo, porque es el Defensor del Pueblo de la Nación el que ha defendido a muchos ciudadanos frente a violaciones de sus derechos. Nuestra jurisprudencia ha recogido en muy buenos fallos las demandas del Defensor del Pueblo de la Nación. En este caso, la mixtura de defensa de estos derechos frente a las corporaciones del poder económico, no solamente frente a la autoridad pública estatal, sino frente al poder de otro tipo, que es el poder económico, que en gran medida es el que afecta a los derechos colectivos, contaminando o afectando los derechos o intereses de usuarios y consumidores, estará con una gran herramienta con la norma que estamos sancionando.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Gianfelici.

**SR. GIANFELICI** – Señor Presidente, quiero expresar una gran satisfacción por la redacción de este dictamen, más allá de apoyar y estar absolutamente de acuerdo con la posibilidad de cambiar el término “habitante” por el término “persona”, sobre todo por la manera tan lúcida, como es habitual, como lo expresó el señor convencional Brasesco, pensando en las personas por nacer. Son personas de máxima vulnerabilidad y que deben ser objeto de nuestra preocupación.

Y tal vez disintiendo amistosamente con el señor convencional Barrandeguy, yo no sé si me he enamorado del segundo párrafo de este dictamen, pero evidentemente me ha provocado un importante deslumbramiento, porque la consagración del criterio de riesgo, es –a quienes nos preocupan los temas ambientales– una verdadera satisfacción.

El criterio de riesgo tiene que ver con aquello que marca la Ley General del Ambiente en cuanto a principio precautorio, y la presencia de esta idea en la Constitución provincial, nos parece de gran importancia y nos produce una profunda satisfacción.

De manera que sólo quedaría agradecer, de parte de todas estas personas, algunas de las cuales mencionaba el señor convencional Monge, que están expuestas al riesgo del uso inadecuado de determinadas sustancias, son las que seguramente van a ser rápidamente beneficiadas con la entrada en vigencia de este artículo. De manera que, señor Presidente, expreso mi apoyo.

**SR. CARLÍN** – Pido la palabra, señor Presidente, para formular una moción de orden.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Para una moción de orden, tiene la palabra el señor convencional Carlín.

**SR. CARLÍN** – Teniendo entendido que ya se han anotado para hablar convencionales que van a expresar las posiciones de las distintas bancadas, mociono que luego de agotada la lista de los oradores, se cierre el debate.

**SRA. HAI EK** – Pedí la palabra, señor Presidente, no para hacer una formulación diferente de la que se ha hecho acá, sino para hacer un aporte a la precisión terminológica.

Si usted, señor Presidente, me concede la palabra en el orden que me corresponda, se lo agradeceré.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Están anotados la señora convencional Haiek y los señores convencionales Carlín, Reggiardo y el Presidente de la comisión, convencional Barrandeguy.

Se va a votar la moción formulada por el señor convencional Carlín en el sentido de cerrar el debate luego de agotada esta lista de oradores.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra la señora convencional Haiek.

**SRA. HAI EK** – Mi intervención, señor Presidente, es para hacer una propuesta concreta a la figura del amparo colectivo, que felizmente se consagra en el segundo párrafo de este artículo. La precisión terminológica tiene que ver con el enfoque que le demos a la redacción de la norma cuando mencionamos los derechos.

El convencional Monge solicitó que en la redacción de los derechos difusos o de titularidad colectiva se incorporen los derechos colectivos. Como he advertido que en diferentes oportunidades, y en distintos lugares se habla de derechos colectivos y de intereses difusos, me gustaría traer a colación una clasificación de los derechos que, a partir de la reforma de la Constitución de la Nación, hace el doctor Cafferatta: los derechos individuales –que ya los conocemos–, los derechos colectivos y los derechos de incidencia colectiva. Estos derechos –como siempre en derecho– protegen intereses, y los intereses protegidos en materia de derechos de incidencia colectiva serían los intereses difusos.

Mi propuesta concreta es que consagremos los derechos no por su titularidad o por su interés, sino por el bien jurídico que protegen. Y los derechos colectivos y de incidencia colectiva, que son una forma de los derechos de tercera generación, protegen el bien jurídico “libertad, no contaminada” porque, como bien decía la convencional Romero, que me precedió en el uso de la palabra, estos derechos están protegiendo la contaminación de la libertad en todos sus aspectos.

Entonces, me permitiría en este sentido y con este concepto definir el derecho

que estamos consagrando desde el bien jurídico que protege y no desde su interés, o desde su legitimado activo, y ese bien jurídico protegido es la no contaminación de nuestras libertades y el pleno ejercicio de nuestros derechos humanos. Esto tiene que ver con la calidad de vida, tiene que ver con la libertad informática, con el acceso a la información, con el derecho de vida, con los derechos ambientales, con los derechos al consumo, también tiene que ver con el resguardo de nuestro patrimonio histórico y cultural, y hasta me atrevería a decir –como dice el doctor Lorenzetti– estos derechos de tercera generación llegan hasta la defensa del patrimonio genético de la especie humana.

Quisiera hacer este aporte porque al momento de redactar definitivamente estas modificaciones, que tan generosamente se están haciendo al texto que se elaboró, creo que en materia de derecho colectivo, corresponde hablar de derechos colectivos y de derechos de incidencia colectiva. Esta es concretamente mi propuesta.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

**SR. CARLÍN** – Se está tocando un tema, señor Presidente, que me alegra mucho que haya tenido eco en esta Convención. Y quiero comenzar agradeciendo las palabras de mi amigo, el convencional Barranteguy, que obviamente superan la modesta intervención que tuve en el desarrollo, no sólo de la Ley Nro. 8.369 sino también en la jurisprudencia amparista, pero que de algún modo implican, más que un gesto de reconocimiento, la exageración de un amigo.

Quiero hacer notar, señor Presidente, que el Artículo 25 de la Constitución de la Provincia, que tantas veces se ha recordado y que correctamente señalaba el convencional Martínez que ingresó de la mano de nuestro copoblano, el convencional José Benjamín Gadea, a la Convención del 1933, tuvo un carácter mucho más amplio que el que había sido insertado en la Constitución demoprogresista de Santa Fe de 1921. Gadea se hizo cargo de la crítica que el propio Lisandro de la Torre le hacía a la Convención cuando había legislado sobre los mandamientos de ejecución y de prohibición, y había omitido la Constitución santafesina la regla amplia en materia de amparo. Y esta norma, con orgullo de entrerriano tenemos que decirlo, es la que ha permitido que la pluma de Orgaz en el caso Ángel Siri comience recordando, al acuñar este procedimiento en el orden federal, que habría que tener en cuenta el criterio pretoriano seguido a partir del Artículo 25 de la Constitución de Entre Ríos.

Creemos que la inserción de este texto constitucional implica un avance y un avance importante en la Constitución ya que importa darle carta de ciudadanía, darle linaje constitucional en la provincia de Entre Ríos, nada menos que a los intereses o derechos de incidencia colectiva, que no son nuevos. Tengo la satisfacción de

recordar que, antes del nuevo Artículo 41 de la Constitución nacional, antes del Artículo 43 de la Constitución nacional, en el año 1993 tuve oportunidad de llevar el primer voto en el caso "Hermosid de Villalba contra Municipalidad de San José", donde reconocimos como derecho no enumerado en los términos del Artículo 33 de la Constitución nacional el derecho al medio ambiente y establecimos algo que también es muy importante, que es la potestad concurrente de Nación–Provincia–Municipio para tutelar el medio ambiente.

Creo, señor Presidente, que el texto del dictamen de comisión es bueno y es bueno porque no solamente se introduce en el texto constitucional, sino también porque lo hace con una factura lingüística que es correcta. Empieza diciendo: "Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en defensa de los derechos e intereses en ciencia colectiva y el defensor del pueblo, podrán ejercer el acción expeditiva, rápida y gratuita de amparo".

Está bien el término de habitante porque ese término no sólo lo utiliza el Preámbulo cuando dice: "...y todas las personas del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...", hablando implícitamente de habitante, sino que también es la palabra que emplean los Artículo 14, 15, 16, 17, 19 y el propio Artículo 41 de la Constitución nacional, cuando introduce los nuevos derechos en la Constitución nacional, cuanto más en el Artículo 43.

Es más, la propia ley de Procedimientos Constitucional en el Artículo 1º habla que todas las personas de existencia visible o ideal tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, etcétera, y en los últimos artículos, cuando habla concretamente del amparo ambiental, diciendo que lo pueden ejercitar a través del Artículo 64º de la Ley Nro. 8.369, las personas físicas individual o colectivamente, las personas jurídicas, incluyendo a las asociaciones específicamente constituidas con la finalidad de la defensa en los intereses enunciados en el Artículo 62. Nunca se ha discutido en la provincia –siquiera discutido– la legitimación causal que tienen como un habitante más todas las personas, incluso la persona por nacer.

Recuerdo que a principios de la década del 90, en el caso de la empresa Telecom Sociedad Anónima, ya habíamos admitido la posibilidad que lo hiciera una persona jurídica y siguieron un sinnúmero de amparos iniciados por personas jurídicas. No pocas veces a nivel nacional y a nivel local se admitió que el ministerio pupilar, en representación de la persona por nacer, iniciara acciones de amparo en tutela del interés del naciturus. Es más, la propia Corte nacional y acá se ha citado el caso "Samuel Kot", olvidándose que la carátula era "Samuel Kot SRL", por lo tanto, los propios antecedentes nacionales marcan que una persona jurídica y, cuanto más, una persona por nacer, pueden iniciarlo.



Hay que marcar claramente esto, señor Presidente, porque cuando estamos hablando de habitante nos referimos a población y población implica reconocimiento de todas aquellas personas que en un momento histórico determinado se encuentren en el territorio del Estado, sean nacionales, extranjeros o apátrida, es decir, todos aquellos que gozan de la titularidad de los derechos fundamentales, que deben ser reconocidos y protegidos por las normas y que tienen derecho a acceder a la justicia para que ésta resguarde, tutele y vele por la protección de esos derechos.

No creo que se haya equivocado el proyecto al hablar de “todo habitante de la provincia”, porque se está refiriendo a todos aquellos que estén acá, utilizando exactamente el mismo lenguaje que emplea la Carta Magna nacional.

Pero es más, habla más adelante, “siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad administrativa”. Y yo quiero explicar algo que me parece que es importante sobre el cual avanzó el Artículo 43 de la Constitución Nacional. Había una vieja jurisprudencia de los tribunales capitalinos, realmente retrógrada, que decía que para acceder al amparo había que agotar la vía administrativa. Es decir, el amparo, que debía ser la tutela inmediata, rápida, expedita contra cualquier lesión de un derecho fundamental tenía que aguantar toda la demora larguísima de un trámite administrativo y esta fórmula es la que permitió abrir las puertas del amparo frente a todo hecho o lesión a cualquiera de las garantías o a los derechos fundamentales, lo cual no significa –y bien lo ha dicho el convencional Barrandeguy– que si existen posibilidades dentro de los marcos ordinarios, sean judiciales o sean en la órbita administrativa, de hallar una respuesta que impida la judicialización del tema por la vía excepcional, heroica, residual del amparo, deba la persona acceder a la misma.

Quiero señalar, señor Presidente, por qué tiene importancia que se introduzca una norma de este tipo. Porque a diferencia de todos los demás amparos, y bien lo dice con la reforma introducida por la Ley Nro. 9.550/04 durante el último gobierno que encabezó el Presidente de esta Convención, referido concretamente al amparo ambiental pero que es aplicable a todos los amparos donde estén vinculados los derechos de incidencia colectiva, cabe acá algunas situaciones que son muy específicas, muy específicas, que hacen a este tipo de garantía, que es la acción de protección que tiene por objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de los perjuicios actuales susceptibles de prolongarse y la acción de reparación que tiene por objeto la reposición de las cosas al estado anterior, cuando fuera posible. Es decir, no le pueden decir “el daño todavía no se ha producido”, porque justamente la posibilidad ex–ante de iniciar la acción evita que el daño pueda consumarse.

Quiero seguir, señor Presidente, señalando algo que también me parece que es importante porque se ha dicho acá, que es lo vinculado a la declaración de oficio

de inconstitucionalidad. No tiene porque decirlo el texto constitucional. Sí en la Nación, porque no tienen un Artículo 33 como el de nuestra Constitución provincial que fulmina y posibilita la acción de inconstitucionalidad contra todo acto, hecho u omisión de la autoridad que lesione las garantías constitucionales contenidas tanto en la Constitución nacional como provincial y que, es más, está en trámite ante la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular una ampliación de este Artículo 33 a los efectos de asegurar plenamente la inconstitucionalidad de oficio y la inconstitucionalidad por omisión. Por si fuera poco, la doctrina de la Corte, acuñada a partir del “Caso Mil de Pereyra” que, concretamente, autoriza esta declaración de oficio y que múltiples veces la han declarado de esa manera, en numerosos fallos, nuestros jueces entrerrianos.

Quiero señalar, señor Presidente, que me parece que la norma, en el sentido en el que ha sido redactada, ha sido feliz, incluso cuando dice “las leyes dictadas en su consecuencia” porque no se refiere únicamente a la Constitución sino a las leyes dictadas en su consecuencia y no es una expresión antojadiza de la comisión ni de ningún convencional. Es nada más y nada menos que la fórmula acuñada por el Artículo 31 de la Constitución nacional, cuando la Carta Magna habla de esta Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia por el Congreso. Es decir, está empleando nada más y nada menos que el lenguaje de la Carta Magna de los argentinos.

Creo, señor Presidente, que este amparo, en la manera que ha sido redactado, ha tenido una feliz redacción, que complementa, que hace todo en unidad, y en eso tienen razón los que lo han señalado, con aquella institución del Artículo 25 de la Constitución, marcando un plexo que coloca a la provincia de Entre Ríos en la vanguardia en materia de garantía. Cada vez que en nuestra provincia existe la lesión a un derecho fundamental, lo hemos dicho mil veces y lo repetimos, tiene el afectado su garantía para incurrir rápidamente en forma expedita hacia los jueces para que restablezcan el ejercicio de la libertad vulnerada, lesionada o comprometida; y esto merece una señalización especial.

Quiero destacar, señor Presidente, que a veces, no poca veces, cuando hablamos con colegas abogados de otras provincias, cuando hablamos con magistrados creen que hay una exageración cuando les decimos que así como puede haber demoras superlativas en otro tipo de procesos, la provincia de Entre Ríos se enorgullece de saber de que un amparo desde el inicio de nuestra provincia hasta la resolución final de la última instancia, demoran no más de 30 días en forma regular. Ello a permitido que, en épocas que queremos olvidar de la historia entrerriana, que miles de entrerrianos pudieran cobrar sus remuneraciones a través de institutos como el que estamos ampliando y mejorando en virtud de los intereses colectivos, que esta

norma permita el ejercicio pleno del derecho a la salud de aquellos afectados y aquellas facciones, señor Presidente, tienen un carácter que han permitido asegurar, de algún modo, la paz social dentro de nuestra provincia.

Quiero señalar por último, señor Presidente, que estas disposiciones que complementan y le dan rango constitucional a este tipo de acciones, ni siquiera necesitaría la modificación de la Ley Nro. 8.369, porque en los marcos que la misma establece tienen cabida plena, rápida, expedita para el ejercicio de tales acciones, porque si puede a través de esta ley, si pudo a través de esta ley y podrá a través de esta ley defenderse el derecho a la vida, el derecho a la dignidad, el derecho al honor, los derechos fundamentales de los argentinos, obviamente, pueden a través de la misma defenderse con la misma fuerza, con el mismo vigor y más aún ahora que tiene raigambre constitucional, cuando le demos la sanción a esta norma, a los derechos de incidencia o intereses colectivos.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Reggiardo.

**SR. REGGIARDO** – Muy brevemente, creemos que el texto es bueno, pero puede ser mejor. Acá se han dicho claramente algunas observaciones terminológicas que son importantes, por lo tanto en su oportunidad vamos a acompañar con el voto. Pero nos interesaría que surja claro de esta Convención, la recomendación para que la Comisión Redacción y Revisión, recoja todas estas inquietudes planteadas desde el punto de vista terminológico para que terminen de redondear o si es necesario incorporar o sustituir algún término de los que se han conversado en el texto constitucional.

En especial y con todo respeto, al convencional preopinante tenemos que aclarar que la Constitución nacional cuando se refiere expresamente a este importantísimo instituto del amparo no habla de habitantes si no de personas porque también se tiene en cuenta hasta el turista que está en tránsito, habla de habitantes cuando se refiere a los derechos, deberes y garantías. Está clarito, remítanse a la lectura del Artículo 43 y ahí cambia el término y en vez de habitantes la Constitución nacional habla de personas. Y lo mismo sucede en nuestro caso, pero lo vamos a abundar en todo esto en su oportunidad, si así lo creen conducente los señores convencionales en la Comisión de Redacción y Revisión.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Barrandeguy.

**SR. BARRANDEGUY** – Señor Presidente, honorable Convención, agradezco las muy valiosas exposiciones que aquí se han hecho. Por ejemplo, el señor convencional Martínez me ha traído, no digo recuerdos de una juventud profesional que no está tan

lejos, sino que al evocar la figura del doctor Luis J. Capriotti, autor, intelectual y refrendante del decreto que puso en vigencia la figura del amparo en la Provincia, me recordó momentos de mi primera juventud pasados junto al doctor Capriotti, un verdadero maestro de la ciencia política, que tuve el honor de conocer y de recibir como un obsequio póstumo una muy buena parte de su biblioteca. Entonces agradezco estas evocaciones que ponen el tema que estamos tratando en el lugar verdaderamente importante donde debe estar y nos permiten asumir este debate con una altísima responsabilidad institucional.

Digo también, que como lo expresamos al inicio de nuestro informe, este texto es técnico y debe estar –no solamente está, sino que está y debe estar– abierto para que en la Comisión de Redacción y Revisión lo intentemos mejorar. Es un compromiso que compartimos sin ninguna diferencia todos los señores convencionales y que en mi carácter de Presidente de la Comisión debo asumir y confirmar. Pero también debo traerles a los señores convencionales que han hecho objeciones a nuestro texto, algunas razones que quizás no desarrollé apropiadamente en mi primera exposición.

Se cuestionan cuatro aspectos de nuestro texto, que son: habitante y persona; leyes dictadas en su consecuencia; conveniencia o inconveniencia de establecer en el primer párrafo incidencia y en el segundo párrafo titularidad e intereses colectivos; y, finalmente, inconstitucionalidad de oficio. Los señores convencionales Monge, Reggiardo, mi distinguido Brasesco –a quien tanto respeto– Martínez y Haiek, han coincidido prácticamente en esto. Es posible que haya fundamentos y razones, pero voy a indicarle, señor Presidente, algunos aspectos que no se han considerado y que seguramente en la Comisión de Redacción y Revisión se podrán asumir.

Habitante y persona no son exactamente lo mismo. Yo decía que “persona” es un término que acuña la filosofía del derecho y que “habitante” es un término propio de la sociología que el derecho permanentemente reexamina y revaloriza. Pero si tomásemos, como se ha propuesto por parte del señor convencional Reggiardo, el término “persona” por el de “habitante”, con los alcances que la filosofía jurídica le otorga, el presidente de una firma cualquiera que se pudiera encontrar en Suecia, que se sintiera víctima de la afectación de un derecho, como el derecho a entrar, salir, permanecer y transitar dentro del territorio argentino, que por allí en algún pueblo de la provincia se le pudiera cuestionar, podría plantear el amparo.

Si la idea de “persona” es la que se intenta consagrar en nuestro texto, debemos asumir que el presidente del Club de París, sin conocer la rampa que de Orly lo podría traer a Ezeiza, podría plantear un amparo en contra de aquellas disposiciones –y con el texto de la Constitución federal que lo establece, más todavía– que disponen el pago compulsivo de la deuda externa. Si “persona” fuese el término que podríamos utilizar aquí, el presidente de algún país interesado en adquirir

enormes extensiones de terreno sobre nuestros acuíferos y nuestros bosques al que, producto de alguna disposición que se aprobara en la comisión que preside mi distinguido amigo, convencional Márquez, se le pusieran límites, podría plantear aquí un amparo sin conocer el país –el Presidente Bush, por ejemplo–, porque no hay ninguna duda que el Presidente de los Estados Unidos, el Presidente del Club de París y el Presidente de Botnia son personas, en el sentido y alcance que les otorga la filosofía jurídica.

Nuestro texto propone “habitante”, señor Presidente, esto debe quedar abierto, nosotros no tenemos en ningún caso y menos en este, obstinación por admitir un texto mejor. Debe quedar abierto para que en Redacción y Revisión, la Comisión que preside nuestra distinguida compañera de bancada Sigrud Kunath, se lo haga con la prolijidad que esta Comisión, nos ha acostumbrado con sus dictámenes.

Del mismo modo, señor Presidente, cuando se habla de la persona por nacer, más allá que desde el punto de vista de la Sociología Jurídica, también hay habitantes por nacer, la idea de “habitante” completa muchísimo más. En esto, señor Presidente, así como no nos enamoramos de nuestra producción, tampoco debemos enamorarnos de la producción de la Convención Reformadora Paraná–Santa Fe del 94, que estableció en contradicción con los Artículos Nros. 14, 16, 17 y 18 que la titularidad del amparo es de la persona. Cuándo tuvimos problema, señor Presidente, para considerar dentro de los habitantes –bien recordó el doctor Carlín que la protección emblemática que la Corte Suprema le da a un derecho individual por esta vía, fue en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada– cuándo tuvimos problemas en el país para que las personas por nacer, aquellos ciudadanos extranjeros que trabajan en la provincia de la que hablaba el señor convencional Reggiardo o cualquier titular de derecho constitucionalizado pudiera plantear un amparo, siendo persona y no habitante, en razón de aquellos textos.

La terminología genuina que usa la Constitución federal y que no es la del 94 – que en esto, la comparación que sugiere el señor convencional Reggiardo no le hace justicia al esfuerzo reformador– es la de habitante. Y en ese sentido admitiendo la Comisión que esto se revea para mejorarlo si es posible, pero desde estos argumentos que se tendrán que considerar, dejamos solicitada, en este aspecto, la aprobación del pleno del texto que venimos a informar.

“Leyes dictadas en su consecuencia...”, es la segunda objeción que todos han compartido. Leyes en su consecuencia, quiere decir –como bien lo dijo el doctor Carlín y la señora convencional Romero– leyes que se sancionan desarrollando los principios constitucionales. Porque, señor Presidente, nosotros hemos tenido leyes de gobierno de facto, que le otorgaban jubilaciones a funcionarios que no fueron designados de

acuerdo con la Constitución y que perfectamente podrían estar en condiciones de plantear la protección de este derecho por amparo.

La condición central para que el titular de una pretensión asignable la plantee por la vía del amparo, es que esté consignada en una ley sancionada en consecuencia, porque sino el juez del amparo le va a decir: “mire, usted ha venido con una ley que ha violado los procedimientos parlamentarios, que ha sido sancionada entre gallos y medianoche, con exhibición de armas en el seno del recinto, amenazando a los legisladores...”. Y esas leyes no son las que suscitan la protección.

“Titularidad de Incidencia”, es la otra objeción que aquí se ha hecho y aquí nosotros reconocemos que las objeciones pueden tener más fuerza. Hemos pensado –no solamente nosotros, en realidad los autores del proyecto–, que por un lado sin necesidad de que haya titularidad, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de los derechos o intereses de incidencia colectiva, pueden plantear el amparo. No es necesario que sean titulares, es necesario que en este tipo de derechos, haya cuestiones vinculadas a estos intereses de incidencia colectiva.

En el segundo párrafo, como se trataba –allí ya– de reconocer la protección del titular, hemos preferido ponerlo especialmente.

Aquí se han traído algunos argumentos de filosofía jurídica y en esto también, nos parece que es prudente no apartarnos de esas reflexiones. No hay derechos sin titulares para la filosofía jurídica, señor Presidente. No hay derechos que no tengan titulares. Usted podrá definir la titularidad en un determinado universo de bienes o intereses, pero siempre es la titularidad, porque de lo contrario podrían tener derecho, fíjese, señor Presidente, los animales. Es una cuestión que está hace muchos años resuelta, e incluso las disposiciones que sancionan el maltrato a los animales, suponen que el titular es el hombre y sus mejores sentimientos de piedad, que se ven afectados cuando los animales son maltratados, sobre todo en la vía pública.

Pero en ninguno de los cuatro aspectos que se han cuestionado como en éste, aceptamos gustosamente que la Comisión de Redacción y Revisión examine este punto de vista.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Señor convencional Barrandeguy, el señor convencional Schvartzman le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

**SR. BARRANDEGUY** – Con todo gusto.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Schvartzman.

**SR. SCHVARTZMAN** – Gracias, señor Presidente, y agradezco también al señor Presidente de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación

Popular.

Es una simple aclaración para que ingrese en las consideraciones que la Comisión de Redacción y Revisión tome en cuenta, porque me quedé preocupado con la diferenciación entre “habitante” y “persona”, en el sentido de que evidentemente el presidente del Club de París o el presidente Bush no necesitan de un amparo para cobrarnos la deuda, lamentablemente, y lo que temo es que un mal juez utilice esta redacción para negarle el amparo, por ejemplo, a un trabajador extranjero que sufra de una problemática que nuestra Constitución le garantice por otro lado.

Simplemente, para aportarle esa idea al señor Presidente de la comisión, y a futuro, para la Comisión de Redacción y Revisión.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Barrandeguy.

**SR. BARRANDEGUY** – Muchas gracias, señor convencional. Nosotros estimamos que este concepto de sociología jurídica de la que hablamos, ampara como ha amparado desde el año 1853, a cualquier ciudadano de otro país que transitoriamente se traslada a la República o a la provincia para realizar, por ejemplo, trabajos “golondrina”, que ha tenido tradicionalmente estos amparos, porque en el concepto de habitante están los cuatro protecciones centrales, Artículos 14, 16, 17 y 18, para los habitantes. De no ser esto así, hasta el año 1994 no habría tenido ninguno de ellos protección, lo que verdaderamente es una cosa que no se puede sostener. De todos modos, es bienvenido el aporte, y seguramente la Comisión de Redacción y Revisión va a ser prolija en esto.

Por último, señor Presidente, la inconstitucionalidad de oficio ya se aclaró aquí. Pero por supuesto que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio en los amparos, es nuestra práctica constitucional y judicial invariable. Esto estaba en el proyecto identificado como Expte. Nro. 853, del señor convencional Monge, lo que ha ocurrido es que lo hemos ubicado en el lugar congruo, en el lugar donde debe estar, que es en la protección de los habitantes, no mediante el amparo, en la protección que se da mediante la inconstitucionalidad de oficio, que estamos tratando en la comisión, el próximo despacho es ése, allí lo vamos a ubicar...

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Señor convencional Martínez, ¿está pidiendo una interrupción?

**SR. MARTÍNEZ (Marciano)** – Sí, señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – ¿Se la concede, convencional Barrandeguy?

**SR. BARRANDEGUY** – ¡Sí, cómo no!

**SR. MARTÍNEZ (Marciano)** – Como está por cerrar su alocución, me gustaría que hiciera referencia a la arbitrariedad como característica del acto impugnado, que está en la Constitución nacional y no figura acá.

**SR. BARRANDEGUY** – Lo aclaré en mi primera intervención, pero se lo repito.

Termino con la inconstitucionalidad de oficio. La inconstitucionalidad de oficio, quedémonos tranquilos, está en varios proyectos, el contenido en el Expte. Nro. 853 del señor convencional Monge es uno de ellos, que estamos tratando en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular y con toda seguridad el próximo martes vamos a tratar de despachar.

De cualquier manera, la explicación –porque si las reflexiones se sostienen en las expresiones de este texto debatido, en verdad, y polémico, mejor que nada, pero con claroscuros, como es el Artículo 43 de la Constitución federal– bien dijo la señora convencional Romero, la Ley Nro. 16.986, en su Artículo 2º, Inciso f), prohíbe acoger el amparo si es necesario para ello declarar la inconstitucionalidad de una ley. Obviamente, todo esto era lógico en un gobierno de facto, absolutamente inconstitucional, como el del general Onganía, yo creo que fue Etchebarne el que la proyectó, que sanciona esta ley.

Y fue, por supuesto, mejor que nada. Se ha aclarado acá que es la que está en vigencia, pero nosotros no nos podemos encadenar a prácticas que vienen detrás de las prácticas provinciales.

Esto nunca fue necesario en Entre Ríos porque el Artículo 33 permitía declarar la inconstitucionalidad de oficio, y mucho menos ahora que, aceptando la propuesta del convencional Monge –particularmente yo también tengo un proyecto sobre eso–, seguramente lo vamos a consagrar en un texto expreso.

En cuanto a los conceptos de arbitrariedad e ilegitimidad –ya lo dije, señor Presidente–, nosotros consideramos, usando estas categorías que el derecho administrativo acuña y que son útiles, que el concepto de ilegitimidad comprende la actividad arbitraria y la actividad ilegal; están ambas comprendidas en el concepto de ilegitimidad. No se debe pensar que la idea de ilegitimidad es consagrar la permisión de las conductas arbitrarias, o la imposibilidad de impugnar una conducta arbitraria por la vía del amparo, porque no está comprendido en el tema de la ilegitimidad.

Por otra parte, el convencional Martínez –que esto lo conoce profundamente, doy fe de ello–, sabe que la Ley Nro. 8.369 habla de ilegitimidad manifiesta y habitualmente las impugnaciones que se hacen en función de este dispositivo son por actividad arbitraria del Estado.

Por último –y con esto termino, señor Presidente–, el doctor Federik –quien no



pidió la palabra porque ha sido extremadamente considerado con el uso de la palabra— me ha pedido que me haga portador de su inquietud y exprese —es su opinión y su voz, no la mía, por eso los méritos de la reflexión sólo a él corresponden— que todos aquellos quienes hicimos campaña electoral señalando que era la hora de los débiles, que era la hora de aquellos sin protección, que era la hora no de la tuición de las grandes empresas y de los intereses poderosos, sino de los ciudadanos entrerrianos más expuestos a las inclemencias que produce el abuso del poder y la arbitrariedad pública, iban a tener en nuestro quehacer constituyente una preocupación central. Estima el convencional Federik que este texto cumple acabadamente con esta exigencia y yo he cumplido con la obligación de ponerlo de manifiesto en su nombre.

Con estas aclaraciones, señor Presidente, dejamos interesado al pleno que apruebe el despacho como está.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Habiéndose cerrado el debate, se va a votar en general y en particular, por constar de un solo artículo, el dictamen de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular referido a la consagración del amparo colectivo.

Como se trata de un dictamen unánime, de acuerdo con el Artículo 111º del Reglamento, la votación se hará por signos. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo, señores convencionales.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Queda sancionado. Pasa nuevamente a la Comisión de Redacción y Revisión.

–*Aplausos.*

#### CUARTO INTERMEDIO

**SR. BARRANDEGUY** – Mociono, señor Presidente, que la Convención pase a un breve cuarto intermedio, con los señores convencionales en sus bancas.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Se va a votar la moción formulada por el señor convencional Barranteguy.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – La Convención pasa a un breve cuarto intermedio.

–Son las 11.49.

#### REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

–Siendo las 12.01, se reanuda la sesión.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Solicito a los señores convencionales tomar asiento. Se reanuda la sesión.

**Orden del Día Nro. 15**  
**REVOCATORIA DE MANDATOS**  
**Dictamen Comisión Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular**

Consideración (Exptes. Nros. 272, 319, 374, 674 y 705)

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Corresponde considerar los Órdenes del Día.

Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 15.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – En consideración.

Tiene la palabra el señor convencional Barranteguy.

**SR. BARRANDEGUY** – Señor Presidente, bueno, la verdad es que me corresponde informar –y hay un poco de dispersión en el seno de este pleno– sobre un tema que nos ha venido inquietando y seguramente nos va a inquietar un poco más y estimo, señor Presidente, que una cantidad de inconvenientes con los que esta figura está tropezando en el coloquio convencional, se van a disolver después de escuchar el informe.

Por eso, yo rogaría, señor Presidente, que sobre todo aquellos convencionales que han expresado dudas respetables al respecto, ingresen al recinto.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Están todos, señor convencional.

**SR. BARRANDEGUY** – Bueno, gracias, señor Presidente. Entonces no digo nada de lo que iba a decir.

Bueno, una aclaración. Es más, señor Presidente, usted verá en que medida el Reglamento lo permite, y de que modo las alternativas de nuestro debate lo aconsejan, quizá podría escucharse este informe y diferirse –esta es la pregunta reglamentaria que yo hago– la consideración del mismo para una nueva y futura reunión, la próxima sesión, que quizá nos permitiría darle más consistencia consensual a este proyecto que, sin ninguna duda, merece y necesita un sólido respaldo por parte de esta Convención.

En esa línea, señor Presidente, lo primero que me incumbe es destacar la centralidad que en el trabajo de la Convención ha adquirido la participación ciudadana. Tenemos, y es nuestro orgullo, una comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Ciudadana que ha presentado una enorme cantidad de proyectos, muy valiosos que están apareciendo por allí expresados con claridad en

muchos de nuestros despachos y van a seguir apareciendo.

Tenemos, o hemos tenido, la participación ejemplar de convencionales juniors, jóvenes estudiantes, en el día de ayer dentro de esta comisión, nos han informado de algunas ideas que sobre la reforma ellos y sus tutores han elaborado; y que, para ser sincero –como lo dije ayer en el transcurso de la sesión– no difieren en calidad ni en importancia de unos cuantos que estamos tratando y concretamente el despacho del defensor del pueblo que ellos habían presentado, prácticamente traduce los principios que informan el despacho que hemos dictaminado en la comisión que preside el convencional Federik.

Y tenemos también una cantidad de instituciones aprobadas podríamos nosotros decir, señor Presidente, que esta Convención habilita en forma ejemplar y paradigmática la intervención del ciudadano en un nuevo paradigma republicano en el que, sin afectar el principio de la democracia representativa pétreo de por sí y la funcionalidad que le compete en ese esquema de funcionamiento del Estado a los partidos políticos, abre una senda cada vez más amplia y cómoda, para que el ciudadano directamente se ocupe de la construcción de su presente cotidiano.

La institución que hoy vamos a proponer que se apruebe, y en esto, señor Presidente, si el despacho anterior y su discusión fue exclusiva o preponderantemente técnica, hoy este despacho es preponderantemente político, porque tiene que ver con la construcción del poder institucional y su mantenimiento legítimo por parte de los mandatarios que es una suerte de principio que informa todo el funcionamiento de este sistema que llamamos político. Desde las actividades que se realizan en algunas de las organizaciones de base de nuestros partidos hasta aquellos que en los congresos partidarios se discuten y asumen, están y deben estar consteladas por la figura de hoy.

Pero no solamente por eso, señor Presidente, sino porque esta figura ha venido sostenida por quien fue tres veces gobernador de esta provincia y dos veces intendentes en su ciudad; también por quien hoy ejerce la primera magistratura de la provincia y que sin ninguna clase de temor ni intentando establecer áreas protegidas desde donde quedar al amparo de las responsabilidades cuestionadoras suponen a la decisión, muy por el contrario, y esto habla bien de nuestra democracia y habla bien de nuestros representantes, porque también en el Frente para la Victoria ha sostenido con una grandeza propia de su entereza moral este proyecto después de haber tenido algunas opiniones negativas, me estoy refiriendo al convencional Federik.

Fue sostenido y firmado, señor Presidente, nada menos que por el Presidente del Bloque de la Unión Cívica Radical, convencional Rogel, y por la convencional De Paoli. Y aquí quiero decir que esto también se discute el tratar la revocatoria de mandato, reconozco en el convencional Rogel una legítima vocación de poder,

reconozco en el convencional Rogel que el no ha venido aquí a defender el emplazamiento cómodo de las minorías permanentes sino que él en sus intervenciones supone un diseño que le permita en un futuro gobernar esta provincia y esto es enormemente valioso, señor Presidente.

Este proyecto ha venido sostenido por activas figuras del Bloque de la Coalición Cívica-Partido Socialista, concretamente por los convencionales Schwartzman y Haiek; también el convencional Reggiardo, que al igual que el Presidente de la comisión, nos privilegió asistiendo a nuestro despacho y sosteniéndolo sin ser miembro de ella, ha participado y ha sostenido esto dentro del marco de su pensamiento particular y confundido en el consenso, lo cual no quiere decir renuncia a su punto de vista; ha participado y sostenido este dictamen el señor convencional Pesuto y también el convencional Acevedo Miño, que expresa la titularidad del Bloque Recrear para el Crecimiento.

Es decir que más allá del éxito y la aprobación que nuestro texto merezca, su sustento político es máximo, señor Presidente, aquellas figuras encargadas de disputar por el asentimiento popular expresado en los comicios, todas, absolutamente todas se han pronunciado a favor de este despacho, lo que nos debe llevar en un debate que es fundamentalmente político, no técnico, a ponerle toda nuestra fuerza, todo nuestro empeño y toda nuestra imaginación para encontrar las formas técnicas que se ajusten a este impulso político, que le dé a la Provincia lo que ellos nos han dicho.

Decía el señor Presidente –y yo lo comparto– que en la campaña electoral esta propuesta, más allá que no todo el mundo la sostuvo, como es lógico, significó un compromiso sobre el que hay que dar razón y explicaciones. El día me mañana, señor Presidente, usted no va a poder ser cuestionado por ningún entrerriano, porque si prometió que iba a proponer a este pleno la revocatoria de mandato, hoy venimos a traer un proyecto que se nutre estructuralmente de las ideas que usted consagró en su proyecto.

Señor Presidente, para informar de los alcances gramaticales del precepto propuesto, primero necesito distinguir, no una vez sino tantas como sea necesario, el procedimiento destitutorio del juicio político, del procedimiento político de la revocatoria de mandato. El procedimiento destitutorio del juicio político es un procedimiento ante un tribunal, es un tribunal de la Constitución pero tribunal como cualquier otro, es el Honorable Senado de la Provincia funcionando como tribunal y presidido por el presidente del Superior Tribunal; y después de las verdaderamente razonables modificaciones que le hemos incorporado al régimen del juicio político, es un tribunal que debe proceder de manera legal y por causales legalmente establecidas. No será posible ya, en esta Provincia al menos, enjuiciar a ninguno de los funcionarios

sometidos a juicio político si no se argumenta, se imputa y se prueba una de las causales que nosotros hemos aprobado para la modificación.

Por otro lado, señor Presidente, nada tiene que ver con esto, absolutamente nada, y lo remarco, porque una cantidad de observaciones que se le hacen al instituto se vinculan a esta idea de juicio debido, donde se atribuye una circunstancia de hecho y se prueba, por el otro lado está la soberanía popular que inviste de poderes y que de aprobarse este proyecto revoca estos poderes. Es un juicio de soberanía popular inverso sin motivaciones legales –o sin legalidad en las motivaciones, si se prefiere el término– previstas por la Constitución. Son necesarios motivos, pero son los mismos motivos que llevan a que un ciudadano vote a favor de un candidato o vote en contra de otro. Son esos motivos, que solamente la ciudadanía va a apreciar, los que autorizan el procedimiento de la revocatoria de mandato y que de ninguna manera y en ningún caso ningún tribunal puede juzgar.

Acá, recuerdo el aporte del señor convencional Federik, tratamos de plasmarlo, el proyecto dice: “...El Tribunal Electoral comprobará que dentro de los noventa días de iniciado el procedimiento el pedido reúna los requisitos referidos y, sin pronunciarse sobre las causales invocadas, convocará a comicios...”. Y me detengo en esto, señor Presidente, porque lo de “...las causales invocadas...”, fue un tema que nos dio mucho trabajo. Creo que si el señor presidente no hubiese asistido a nuestra reunión dándole un espaldarazo a las mejores motivaciones de nuestro trabajo y sostiene su proyecto, todavía estaríamos discutiendo o quizás habríamos venido aquí con un proyecto de menguada representatividad.

Lo que se debe entender es que poner causales o no ponerlas no tiene relevancia judicial, hacerlo o no hacerlo es para que el ciudadano cuando sea convocado a expedirse, opine si está de acuerdo o no con que su representante se vaya porque ha incumplido sus promesas electorales. Mi proyecto al igual que el texto de todas las provincias argentinas, todas las que lo tienen, la de Buenos Aires, dice “causas concernientes al ejercicio de su mandato”, con eso es suficiente. Pero se planteó un debate apasionante en el seno de la comisión y ésta por esas cuestiones del consenso, que el presidente compartió, porque al momento de firmar el despacho nos honró suscribiéndolo, hubo puntos de vista razonable que señalaron y vuelvo a esta cuestión de que nuestro debate el político, cuando nosotros salimos en campaña electoral o a buscar los favores del electorado, la objeción fundamental que se nos hace es: “vienen acá, prometen y después no cumplen”. Esa relevancia... el señor convencional Alasino está interfiriendo, señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Señor convencional Alasino ¿quiere hacer uso de la palabra?

**SR. ALASINO** – No, señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Continúe en el uso de la palabra, señor convencional Barranteguy.

**SR. BARRANDEGUY** – Esa relevancia de la promesa electoral en la apreciación concreta de la manera en que nuestro pueblo juzga el desempeño de sus mandantes, que quizás podrá no ser de rigurosa técnica legislativa, pero se ajusta a una percepción que todos tenemos y que fue sostenida con enjundia por algún convencional que seguramente va a hablar de esto, le releva el proyecto y se redacta como dice acá en las causales: “Por incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo...”. Esto no quiere decir que nadie vaya a evaluar que se incumplieron las promesas, esto no quiere decir que un legislador que no tiene propuesta electoral porque va en una lista sábana se lo vaya a enjuiciar porque no ha cumplido con su promesa.

Esto quiere decir que el ciudadano, cuando se abra la campaña por la destitución de su representante, tenga un parámetro para establecer en qué sentido dará su voto, tenga un parámetro para saber qué es lo que se está diciendo del representante que se quiere destituir. ¿Qué no cumplió las promesas? Yo creo que cumplió y voto a favor.

Es exclusivamente esta circunstancia, de ningún modo el texto está diciendo que alguien va a ser enjuiciado ante un tribunal por no haber cumplido una promesa electoral, de ningún modo esto no tiene que ver con eso. En verdad, señor Presidente, podría decir: “los ciudadanos si no les gusta como está gobernando el funcionario electo podrán destituirlo por la revocatoria del mandato”.

Esta es la idea que preside este requisito de la fundamentación, porque acá de lo que se trata, el procedimiento que estamos proponiendo, tiene una primera parte en donde los ciudadanos –en el porcentaje que me voy a referir enseguida– solicitan que se habilite el procedimiento, y tiene la otra parte que es una campaña electoral. Es una campaña con mensajes radiales y televisivos, con actos, con prosélitos, con paredes pintadas, con volantes, con debates televisivos

El parámetro que exige la reglamentación es que para someterlo a esto no se diga “porque no nos gusta”, que se diga “no ha cumplido la promesa electoral” o que se diga que uno de los deberes que le imponía la Constitución, lo ha violentado.

El proyecto escoge –como lo dijo el convencional Rogel en su intervención, que me pareció afortunada– fortalecer la competencia del Tribunal Electoral. Este procedimiento es ante el Tribunal Electoral, esa es una decisión que tomó la comisión

y así se consagró, suprimiendo otras hipótesis que proponían hacerlo ante el Superior Tribunal. Es el Tribunal Electoral.

El requisito del veinticinco por ciento es un requisito ponderado, señor Presidente. Hubo quienes proponían el treinta por ciento, hubo quienes proponían el quince por ciento, hubo quienes proponían el veinticinco por ciento, con lo que hicimos un promedio y nos quedamos con el veinticinco por ciento, que es más de lo que, por ejemplo, la Constitución Bolivariana exige, pero menos de lo que en otras experiencias se ha considerado razonable.

Puede quedar esto abierto para que en la Comisión de Redacción y Revisión se valoren ideas que han quedado excluidas de nuestro análisis y esto se lo modifique. Este porcentaje, el veinticinco por ciento del padrón electoral se debe reunir dentro de los noventa días de iniciado el procedimiento. Esto debe quedar claro y en la versión taquigráfica, sería interesante la puntualidad en la transcripción de esta expresión – como ha ocurrido siempre, por otra parte, en las versiones que hemos corregido, no es ninguna objeción a nuestro eficaz Cuerpo de Taquígrafos– “...dentro de los noventa días de iniciado el procedimiento...” Usted inicia el procedimiento y obviamente, así como las elecciones de presidente y vice o de gobernador y vice, de legisladores, están sometidas a reglamentaciones ulteriores contenidas en la ley, aquí pasa igual.

La ley nos dirá cuándo se inicia el procedimiento, cuáles son los requisitos. No es cuestión de tocar timbre y pasar con una solicitada, habrá procedimientos, habrá requisitos para instalar las mesas receptoras de votos, se podrán habilitar las escuelas, que las mismas escuelas en las que los ciudadanos han votado, reciban un día a la semana, por ejemplo, de 18 a 20, las firmas. Esto lo podrá hacer con toda libertad la reglamentación, porque de ningún modo estamos pensando que hay que salir con una planilla a juntar firmas, como cuando se trata de una discoteca ruidosa en algún barrio.

Este es un procedimiento extremadamente serio, por las condiciones y exigencias que les estamos incorporando agonal extremo, señor Presidente, pero también es extremo el juicio político. No podrá decirse que nuestra institución requiere exigencias tan agudas que hace prácticamente imposible la destitución, desde que lo mismo quizás –y mucho más rigurosa la exigencia– ha ocurrido con el juicio político, pero la chance que usted instala en la sociedad, el grado de simbolismo que ofrece en términos de control esta posibilidad, extrema pero no quimérica, de destituir al funcionario que no merece el voto que le hemos dado, justifica largamente el prestigio que la institución tiene y el asentimiento lleno de entusiasmo que nosotros le hemos dado.

Pensamos, señor Presidente, que no es necesario destituir a nadie para que esta figura incorpore en la conciencia social de nuestro pueblo, la idea de que tiene

una herramienta más para construir su futuro y su presente, y tiene un elemento más para controlar a aquellos funcionarios que considera que no merecen su confianza.

“Dentro de los noventa días de iniciado el procedimiento, el Tribunal Electoral comprobará que se regulen los extremos exigidos y habilitará el procedimiento”. ¿Cuándo? Aquí hay una diferencia radical con el texto de la Provincia de Buenos Aires. Nuestro texto propuesto no dice cuándo deben que ser las elecciones. Lo hemos preferido dejar a la ley, sin perjuicio de que aquí también la Comisión de Redacción y Revisión va a tener que estar muy activa en esto, podrá realizarle algún tipo de aclaraciones, ese departamento de nuestra Convención, podrá, por supuesto que sí, pero la idea que nos ha parecido que merecía la aprobación es que no conste en el texto constitucional cuándo se convocará a elecciones. Los 90 días son desde que se inició el procedimiento para recibir las firmas, porque una vez recibidas las firmas y de conformidad con la ley, el Tribunal Electoral convocará a elecciones.

Y, aquí, vamos al tema que más polémica ha generado. Nuestra Comisión examinó muy detenidamente, señor Presidente, cuántos votos y sobre qué universo era necesario hacer el cómputo para establecer si destituíamos, o confirmábamos. Entonces, valoramos que en nuestro mundo político un gobernador que obtiene el 42 o el 43 por ciento de los votos ha realizado una elección extraordinaria, una elección verdaderamente legitimante de su gobierno, pero queda un 60 por ciento de electores que no han votado por él; entonces la idea fue no exigir que el porcentaje para destituir fuera del 50 por ciento de los votos, porque lo estábamos obligando al gobernador a ir a buscar un 10 por ciento de votos más que ni siquiera los había obtenido al realizar aquella brillante elección del 40 o 42 por ciento.

No estamos permitiendo, por una parte, la configuración de una ley de lema inversa; no estamos diciendo: “Todos los otros partidos que votaron en contra del gobernador que obtuvo el 40 por ciento de los votos van a tener ahora la chance de coligarse, juntar el 50 por ciento más uno de los votos, y dejarlo fuera”; no van a tener la chance de decirle, después de dos años del ejercicio del poder, que desgastan y permiten erosionar algunos consensos: “Si usted se quiere quedar, vaya y busque ese 10 por ciento que no lo votó hace dos años, para quedarse”. Entonces, nuestra redacción en esto favorece, en la duda, el mantenimiento del funcionario electivo que estamos cuestionando.

Veamos el caso, señor Presidente –y en esto quiero ser muy claro, para hacerle mucha justicia a la discusión que tuvimos en nuestra Comisión y al texto que proponemos–, de un diputado de la minoría que ha sido elegido con 18.000 votos, como se ha dado que haya una bancada con uno o con dos legisladores; yo particularmente participé en un partido –que no es precisamente el Frente para la Victoria–, en una experiencia electoral en la que obtuvimos el 32 por ciento de los



votos para dos legisladores, y ha habido otras experiencias parecidas desde 1983 hasta hoy.

En un caso como este, si el gobernador, con el peso del aparato político-administrativo que significan el Gobierno y su partido, cansado de un legislador que lo molesta, intolerante si se quiere como no ha sido nunca el caso de los convencionales que han auspiciado esta propuesta, decide buscar las firmas y destituir a este legislador que llegó con el 15, el 16 o el 17 por ciento de los votos, así consiga él la mitad más uno de los miembros del padrón, no lo va a poder destituir; y no va a poder hacerlo porque para que se quede va a bastar con el 80 por ciento de ese 16 por ciento que lo votó, lo apruebe para que él se quede.

Entonces, señor Presidente, este porcentaje, que es novedoso, que no está en ninguno de los otros antecedentes que hemos examinado, con equilibrio tiende a favorecer al gobernante elegido y a la oposición elegida. Obviamente, si no tuviera en ninguno de los dos casos el 80 por ciento de los votos, el gobernante se tendrá que ir.

Insisto, señor Presidente, que en el caso de algunos gobiernos constitucionales que hemos tenido, me parece que si a los 90 días se hubieran abierto escuelas para recibir firmas, con un fiscal y un presidente de mesa, se habría juntado largamente este 25 por ciento; en otros casos, no, porque obviamente esto no es para expresar el simple desagrado o la crítica legítima, pero individual, que se puede hacer contra un sistema.

Para redactar este despacho hemos escogido –para hacerles justicia– a las instituciones que en la Provincia han sido precursoras: concretamente está en la Constitución y constitucionalizado por la Ley Nro. 3.001, que contempla la revocatoria de mandatos municipales, para poner el instituto claramente en la Constitución para que también funcione en el plano municipal; pero debemos aceptar, señor Presidente, que en el examen informal que hemos venido haciendo del instituto se nos han acercado algunas razones que ameritarían que este asunto se encaminara por alguna de estas vías: dejar la cuestión de la revocatoria de mandato municipal a la Comisión de Régimen Municipal, remitiendo los despachos para que los examinaran; o dejarla supeditada a la ley; o bien suplantarlo por uno que voy a leer, porque lo que ocurre es que el fin de favorecer al funcionario legitimado y a la oposición legitimada mediante el 80 por ciento de los votos, puede invertirse cuando el universo de votantes es muy chico, y el consenso obtenido por el funcionario es máximo.

Los convencionales Schvartzman y Rogel me hicieron ver ayer –cosa que les agradezco– que si en una ciudad, de las tantas que tiene la provincia, donde el universo de votantes es, por ejemplo, de 10.000 y el intendente obtiene 7.000 votos, el 80 por ciento que le estaríamos pidiendo al intendente para quedarse, sería

largamente superior al 50 por ciento más uno, que era la hipótesis que nos parecía exagerada y que no respetaba la necesidad de privilegiar la legitimidad del pasible de destitución, o de la oposición. En este caso –tienen razón– estaríamos en lo que Sagüés llama cláusula perversa, porque se estaría concretando un propósito distinto del que hemos pretendido.

En consulta con los miembros de la Comisión, nos ha parecido que podríamos incorporar el siguiente párrafo: “El procedimiento revocatorio se habilitará ante el Tribunal Electoral a pedido de un número de ciudadanos inscriptos en el padrón provincial, departamental o local según donde ejerza sus funciones el funcionario cuestionado, no inferior al 25 por ciento del padrón electoral. El Tribunal Electoral comprobará que dentro de los noventa días de iniciado el procedimiento a pedido reúna los requisitos referidos y, sin pronunciarse sobre las causales invocadas, convocará a comicios según lo determine la ley.

“Si en la compulsa electoral respectiva el voto a favor de la continuidad del funcionario fuese inferior al ochenta por ciento de los votos que obtuvo para acceder a su cargo”, y agregamos: “o al 50 por ciento del total de los integrantes del padrón cuando esta cifra fuere menor que la anterior”, y después continúa el artículo como está en el dictamen: “quedará automáticamente destituido...” etcétera. Ahora voy a tratar de leer esta frase de corrido, si me lo permite la escritura precaria que he hecho; dice así: “Si en la compulsa electoral respectiva el voto a favor de la continuidad del funcionario fuese inferior al ochenta por ciento de los votos que obtuvo para acceder a su cargo o al 50 por ciento del total de los integrantes del padrón cuando esta cifra fuere menor que la anterior quedará automáticamente destituido; en otro caso será confirmado”.

Así podría quedar redactado el artículo, con lo cual se zanjarían algunas de las objeciones que se han hecho, más allá de que también he escuchado la opinión –sensata, por cierto– de algún integrante de mi bloque, que dice que esto se podría dejar librado a la ley o a que en la Comisión de Asuntos Municipales lo consideren especialmente, y creo que estas opciones de reconsideración no afectarían la fidelidad de nuestras conclusiones y de nuestro debate, porque en el espíritu de todos los miembros ha estado precisamente atender a este principio, a este objetivo y lo que habíamos aprobado en este aspecto no lo atendía bien.

Dos cosas más, señor Presidente, el procedimiento funciona después del año...

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – ¿Le concede una interrupción al convencional Rogel?

**SR. ROGEL** – Señor Presidente, le solicito al convencional que lea nuevamente el texto.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Convencional Barrandeguy ¿puede leer el texto de nuevo?

**SR. BARRANDEGUY** – Cómo no.

"Si en la compulsa electoral respectiva, el voto a favor de la continuidad del funcionario fuese inferior al 80 por ciento de los votos que obtuvo para acceder a su cargo o al 50 por ciento del total de los integrantes del padrón, cuando esta cifra fuere menor que el anterior, quedará automáticamente destituido, en otro caso será confirmado."

Lo leo otra vez: "Si en la compulsa electoral respectiva, el voto a favor de la continuidad del funcionario fuese inferior al 80 por ciento de los votos que obtuvo para acceder a su cargo o al 50 por ciento del total de los integrantes del padrón, cuando esta cifra fuere menor que el anterior, quedará automáticamente destituido, en otro caso será confirmado."

Quiero hacer dos aclaraciones más para terminar, señor Presidente. Todas las experiencias y las normas registradas en el derecho público local, o casi todas y también las experiencias internacionales, consagran disposiciones similares. El procedimiento funciona después del año y antes de que venzan los 6 meses que faltan para extinguir su mandato.

Un convencional con mucha experiencia en derecho municipal me observaba que daba la impresión de que este texto no consideraba las violaciones a la plataforma, a la promesa o a los deberes propios del cargo que pudiera cometer el funcionario durante el primer año. Quiero hacer una aclaración; en ese caso no se puede iniciar el procedimiento, pero sí se lo puede hacer después del año porque se le puede decir: usted el día que juró fue ebrio y continuó adueñado de una ebriedad congénita gobernando todo el tiempo y dejó de tomar en los últimos dos meses, pero nos ha gobernado así 10 meses y, por lo tanto, después del año vamos a pedir que se lo enjuicie porque usted no está en condiciones de goberarnos. O sea, el lapso del año es para que no se le perturbe ese tramo de su ejercicio con estos procedimientos, no para que haga lo que quiera, total...

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Silencio, por favor.

**SR. BARRANDEGUY** – Gracias, señor Presidente.

Total en el día 364 comienza a hacer buena letra aunque hasta ahí fue jauja, piedra libre. Pero no es esto lo que dice ni propone el precepto.

Si mereciera alguna aclaración, como es nuestra práctica, es de buen gusto – siendo pertinente por supuesto–, la vamos a aceptar.

Se ha dicho –esto es razonable– que en los últimos seis meses puede haber actividad de campaña, puede enturbiarse la discusión sobre la forma en que ha ejercido el mandato por la campaña por el mandato que sigue, y bueno, pensamos que, a lo mejor, podría extenderse a nueve meses.

Nos parece que esto puede ser un tiempo razonable, pero también en eso, señor Presidente, aceptaríamos no sólo la sugerencia de los señores convencionales sino lo que en la Comisión de Redacción y Revisión se resuelva.

Yo, señor Presidente, tengo sobre la Comisión de Redacción y Revisión una opinión acerca de su competencia que quizá no la comparte la mayoría. Para mí dicha comisión no puede reformular los textos pero en estos casos, donde la comisión lo acepta y lo considera parte pendiente del trabajo de elaboración del despacho, no veo que haya –con respecto a la opinión que a lo mejor muy en minoría he sostenido– ningún inconveniente.

Ese es mi informe, señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Señor convencional, usted al comenzar el uso de la palabra, hizo una moción de que después de su informe se lo pasara para su consideración en la próxima sesión. Esto, la Presidencia lo encuadra dentro del Artículo 23º, inciso 1º, y en el Artículo 93º, para que sea cuestión prioritaria en la próxima sesión. O sea que, por lo tanto, lo tengo que poner en consideración.

Tiene la palabra el convencional Rogel.

**SR. ROGEL** – Señor Presidente, yo quisiera, sinceramente, no por esto, sino porque como usted bien ha sugerido, se ha votado en el día de ayer una prórroga con fecha de jura y uno que ha andado permanentemente, como muchos convencionales de aquí y creería que la mayoría, en un seguimiento minucioso de la evolución del trabajo, tiene el deber de advertir que a mi me gustaría, sinceramente, porque para eso se sesionó hoy, para tratar de sacar esta figura, que diéramos la posibilidad de salvar cualquier cuestión, pero de votarlo en el día de la fecha. De lo contrario, yo me voy a permitir, porque es un debate también que tratamos de llevarlo adelante en nuestro bloque y, como todo bloque, tenemos los inconvenientes propios, porque va a empezar a salir una cantidad, digo cantidad y de importancia de despachos, que si nosotros no afinamos cada vez más el mecanismo parlamentario, nos vamos a ver envueltos en una dilación absolutamente por allí innecesaria.

¿A que me refiero yo, señor Presidente? Lo ha dicho el Presidente de la comisión: hubo cuatro reuniones de este tema. Se entregaron dictámenes de borrador previos, señor Presidente, después se entrega el dictamen final que lo deben discutir...

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – ¿Qué es lo que está sugiriendo, señor convencional?

**SR. ROGEL** – Termino con esto, señor Presidente. Después lo tienen que mirar los bloques y después se tiene la posibilidad de mirarlo en la nómina de Asuntos Entrados. Entonces, digo, si hay observaciones que puedan llegar a hacer, a cometer, como por ejemplo la que trajimos nosotros respecto del tema municipal, y hacer que este artículo no sea correcto, hasta el momento del plenario, tenemos posibilidad de corrección.

Yo creo, sinceramente, que habría que hacer el esfuerzo, señor Presidente, de aceptar todas las sugerencias que sean absolutamente contemplables y que no se hayan tenido en cuenta o que haya otro criterio en la comisión, pero tratar de votarlo en el día de la fecha, señor Presidente.

Sinceramente lo digo, ¿sabe por qué?, no por este artículo en particular, porque la dinámica nos va a llevar a que si nosotros no ajustamos todos estos ofrecimientos para todos los artículos, después, es decir, yo no quisiera que sobre último momento estemos mirando cada uno de los despachos –que todos tenemos derecho a mirarlos y revisarlos faltando un minuto– pero se nos va a complicar. Lo quiero advertir, señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Tiene la palabra el señor convencional Alasino y después pasamos a votar la moción.

**SR. ALASINO** – Nosotros vamos a acompañar la propuesta, señor Presidente.

En nuestro bloque las opiniones son distintas. Hay dos formas de democracia semidirectas que nunca me parecieron buenas. Una es este instituto, y la otra el veto popular o el referéndum abrogatorio, como se lo llama, por razones que en su momento voy a dar a conocer. Sin embargo, se ha suscripto el despacho por miembros de mi bloque, y después de la pormenorizada disertación del doctor Barrandeguy, y el final tan complicado, tan complejo, tan confuso –que un poco deviene de la calidad y de la importancia del instituto– me hace pensar que esto va a redundar en beneficio de la norma y va a redundar en beneficio de que hayamos o que se haga una revocatoria más clara, más concreta y que realmente sirva.

Como está hecho me parece que merece una discusión y me parece que volverlo a comisión sería retardarlo, pero en estos días hacer un acercamiento frente al texto y tratarlo como una moción u orden en la que viene, me parece más acertado.

Por eso vamos a acompañar la propuesta del señor presidente de la comisión.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – La propuesta consiste en levantar la sesión. El Artículo 93º de Reglamento marca claramente que se inicia la próxima sesión con el debate de

este proyecto, o sea que se continúa. Tenemos tiempo de aquí a la próxima sesión plenaria de poder arrimar posiciones y sacar un texto mejorado.

**SR. ROGEL** – Pido la palabra.

**SR. PRESIDENTE (Busti)**– Señor convencional ,tengo que poner a votación la moción.

**SR. ROGEL** – Es a los efectos de colaborar, porque si se aprobara la moción mayoritariamente como lo ha propuesto el convencional Barrandeguy, estimo, señor Presidente, para no exteriorizar un debate porque después puede ser revisado en un consenso posterior, no sé si sería atinente iniciar el debate después de la exposición del Presidente, porque si se logra un texto distinto estaríamos haciendo un debate de una exposición de un texto distinto...

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – No es mi caso, señor convencional, porque yo firmé el despacho de comisión. De cualquier manera tengo que poner a votación la moción, la aceptan o la rechazan.

Por Secretaría se tomará votación nominal.

–Votan por la afirmativa los señores convencionales: Acevedo Miño, Acharta, Alasino, Allende (José), Baez, Barrandeguy, Calza, Caramelle, Carlín, Chiesa, Cresto, Federik, Gastaldi, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Motta, Pasqualini, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Zabala y el señor Presidente.

–Votan por la negativa los señores convencionales: Allende (Clidia), Arralde, Brasesco, Cepeda, De la Cruz de Zabal, De Paoli, Díaz (Carlos), Gianfelici, Guy, Haiek, Monge, Rogel, Schvartzman y Villaverde.

**SR. SECRETARIO (Reviriego)** – Informo, señor Presidente, que 29 señores convencionales votaron por la afirmativa y 14 lo hicieron por la negativa.

**SR. PRESIDENTE (Busti)** – Resulta aprobada la moción de orden. En consecuencia, este tema pasa como primer punto del plenario del próximo jueves 3 de julio a las 9 de la mañana.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 12.51.

Norberto R. Claucich  
Director Cuerpo de Taquígrafos